

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fueno Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

Director:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:

Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramírez Corzo.

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Francisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Juzgados Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal, Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.



TOMO I
ABRIL, MAYO Y JUNIO

MEXICO, 30 DE ABRIL DE 1933

ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca.

30 de Abril de 1933.

Tomo I. Núm. 1

ANALES DE JURISPRUDENCIA

En cumplimiento de los artículos 253 y siguientes de la Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales, se inicia la publicación de los *Anales de Jurisprudencia*, con el objeto de dar a conocer ampliamente los fallos más notables de nuestros tribunales civiles y penales del orden común.

La Secretaría de Gobernación y el Departamento Central del Distrito proporcionan los elementos indispensables para la edición de esta Revista, en acatamiento de la disposición legal antes citada y con la intención de seguir contribuyendo eficazmente al progreso de la administración de Justicia, tanto en organización como en mejoramiento técnico, decoro y fuerza moral.

La publicación de los fallos más interesantes de nuestros tribunales del orden común no tiene importancia puramente de fórmula con fines de notificación o de publicidad con deseos de exhibición, sino por la finalidad de establecer una forma de jurisprudencia o derecho consuetudinario, tal como se admite en nuestra legislación. Es decir, fijando antecedentes, consolidando la tradición jurídica, unificando el criterio de los tribunales en puntos de interpretación, favoreciendo el acuerdo entre las diversas jurisdicciones; facilitando el trabajo de crítica de los abogados, las corporaciones y el público, preparando la de-

puración de los Códigos y estimulando la tarea de los que están directamente encargados de administrar justicia.

Al referirse a la publicación de las sentencias más notables no se pretende seguramente dar preferencia a los fallos desde un punto de vista académico. La comisión designada conforme a la Ley de Organización para vigilar la edición de esta Revista, ha tenido en cuenta el espíritu del artículo 256 de la Ley de Organización antes citada, según el cual, el Director de los *Anales* recibirá de los miembros que integran la Comisión el material científico que debe publicarse, pero podrá hacer las sugerencias pertinentes de acuerdo con la orientación social del Estado.

En consecuencia, la selección de los fallos se hará principalmente entre los que resuelvan puntos de interés para la solución de las dificultades que se presenten con motivo de la aplicación e interpretación de los nuevos Códigos vigentes en el Distrito y los Territorios Federales.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes desde el año de 1932, el Código Penal y el de Procedimientos Penales de 1931, y las leyes y reglamentos que se han dictado y los que se formulen en lo sucesivo, para completar los trabajos de reforma general de nuestra legislación, representan la tendencia del régimen actual para llevar a las instituciones jurídicas el esfuerzo de renovación que se ha venido realizando en la esfera política y social. Este trabajo es lento y difícil porque la reforma legislativa significa una modificación de normas, animadas por el doble propósito de interpretar la realidad actual, dando cuerpo a las conquistas políticas y sociales, y preparar la evolución progresiva y en la línea de ascenso, siguiendo, señalando y anticipando las orientaciones de la indispensable renovación.

Al mismo tiempo, la reforma legislativa encuentra los obstáculos de la adaptación, tanto por la imposibilidad de perfección inherente a todos los trabajos de esta índole, como por las resistencias de prejuicios, rutina o devoción para las formas tradicionales. Las nuevas leyes, como toda ley escrita y sin la depuración de un sistema de jurisprudencia o derecho consue-

tudinario estrictamente consagrado, tienen que provocar nuevos problemas de aplicación y de interpretación, y de la prueba práctica dependen su mejoramiento, su transformación en normas vivas y su reforma en cuanto sea urgente o se reclame por la adaptación de la doctrina a la realidad.

Una de las tendencias de los Códigos actuales ha sido renovar el procedimiento en sentido de simplificación y sencillez, incluyendo la forma misma de las resoluciones que se desea libres de fórmulas inútiles y reducidas a la presentación de los datos, hechos y razonamientos conducentes, dando más importancia a la apreciación hecha con sentido humano y a la aplicación de un moderado arbitrio que aumenta la responsabilidad de los juzgadores. Y por ello, el conocimiento más amplio de las sentencias no solamente cumplirà con el requisito de publicidad que se reclama para los procedimientos judiciales, libres de toda reserva o secreto, sino que permitirà conocer la capacidad y la dedicación de los miembros de la judicatura, como justificación o estímulo en la carrera judicial.

En consecuencia, creemos que la publicación de estos *Anales* será benéfica para el mejoramiento de la administración de justicia, y servirá en su esfera de acción para orientar la reforma legislativa en general y favorecer el progreso de nuestras instituciones y nuestra tradición jurídica en la nueva etapa que se ha iniciado.

Y por esta razones, esperamos que encontrará buena acogida y apoyo en el público y especialmente en los abogados y las corporaciones jurídicas que se interesan por todos los esfuerzos para la mejor aplicación de nuestros preceptos legales y el buen funcionamiento de la justicia.

Abril 29 de 1933.

SECCIÓN TERCERA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

TERCERA SALA.

MAGISTRADOS: Ciudadanos Licenciados S. M. Olea, Matías Ochoa, José Ortiz Rodríguez.

PONENTE: Magistrado Ochoa.

Banco Nacional de México, S. A., contra Ortiz Sainz y Cia, José Sainz y Cia. Ejecutivo Mercantil.

SUMARIO.

EXCEPCION:—La de falta de personalidad puede desecharse cuando se trata de juicio ejecutivo y está en oposición con el artículo 1414 del Código de Comercio, que manda que todo incidente se decidirá sin sustanciar artículo.

DEPOSITARIO:—Puede ser parte en el expediente para defensa de los derechos que representa.

COSTAS:—No debe condenarse en ellas al demandado cuando no hay temeridad.

Méjico, veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los autos relativos al incidente promovido por el

señor Tomás de Rueda en su carácter de depositario administrador de la hacienda e ingenio de San Francisco, ante el Juzgado Noveno de lo Civil, para que se declare que no está obligado a rendir cuentas mensuales de su administración, para resolver la apelación que del auto de fecha tres de septiembre del año próximo pasado dictado por dicho Juzgado, interpuso el licenciado Juan B. Tamez como síndico de las liquidaciones judiciales de las sociedades José Sainz y Compañía y Ortiz Sainz y Compañía, auto por el que el Juez declaró no haber lugar a tramitar el incidente de falta de personalidad en el depositario y administrador designado, señor Rueda, para promover el incidente de que se trata: y,

Resultando, primero: Que en un juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Nacional de México, S. A. y otros acreedores contra las sociedades Ortiz Sainz y Compañía y José Sainz y Compañía, ambas en liquidación judicial, fué nombrado depositario administrador de la hacienda e ingenio de San Francisco, propiedad de las sociedades demandadas, el señor don Tomás de Rueda, gerente del Crédito Español de México; que este señor que ha estado administrando la hacienda e ingenio de referencia, se presentó al Juzgado Noveno que conocía de dicho juicio, por su escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos, con el carácter indicado, promoviendo incidente para que se declare que no está obligado a presentar mensualmente cuentas de su administración, sino en los términos que expresa la escritura de veinticuatro de octubre de mil novecientos veinticinco, otorgada en esta ciudad, ante el Notario Público licenciado Francisco C. Alcalde, y por medio de la cual el Crédito Español de México, S. A., prestó a las Sociedades en liquidación, la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos, consistiendo en que la hacienda e ingenio ya citados siguieran bajo la administración del depositario administrador nombrado por el Banco Nacional de México, S. A. y otros acreedores en el juicio ejecutivo mercantil que siguieron contra las sociedades en liquidación ya referidas. De esa promoción incidental del depositario, señor Rueda, para que se declarara que

no estaba obligado a rendir cuentas mensuales, se mandó dar traslado, tanto a la parte actora como al síndico de las liquidaciones mencionadas, señor licenciado Juan B. Tamez. El licenciado Ricardo R. Guzmán como apoderado del Banco Nacional de México, S. A., representante común de la parte actora, manifestó su entera conformidad con la solicitud formulada por el depositario administrador, señor Rueda; y el licenciado Juan B. Tamez, síndico de las liquidaciones judiciales de Ortiz Sainz y Compañía y José Sainz y Compañía, contestó el traslado negándole personalidad al depositario administrador para promover el incidente de referencia; esto es, opuso la excepción de falta de personalidad y subsidiariamente negó la pretensión del depositario de no estar obligado a rendir cuentas mensuales como lo previene la ley, sosteniendo que sí lo está; y con fecha tres de septiembre del año próximo pasado, el Juzgado Noveno dictó auto del tenor siguiente: "Estando en tiempo el anterior escrito, en los términos de él, téngase por contestado el traslado que se dió a la parte demandada por auto de veinticinco de agosto último. Juzgando el suscrito Juez que es necesaria dilación probatoria en este incidente y habiendo contestado ya su traslado la parte actora se concede un término de prueba de diez días. No ha lugar a tramitar el incidente de falta de personalidad en el depositario, porque es patente que el señor don Tomás de Rueda tiene en autos la personalidad con que se ostenta, es decir, depositario en el juicio, y de ser exactas las objeciones que hace la parte demandada, lo que habrá será falta de acción para la promoción que entraña el referido incidente, falta de acción cuya existencia se aquilatará en términos de ley en la interlocutoria que resuelve el incidente."

Resultando, segundo: No conforme el licenciado Tamez, síndico de las liquidaciones ya nombradas, con el auto de referencia en la parte en que se desechó de plano la excepción de falta de personalidad que opuso al depositario, apeló de dicho auto; y el Juzgado, previa la certificación de la Secretaría de que estaba interpuesto en tiempo el recurso, por el de nueve de septiembre del mismo año, lo admitió en ambos efectos, orde-

nando que se remitiera el expediente al Tribunal y enplazando al apelante, para que continuara la alzada dentro del improrrogable término de cinco días, y habiéndose turnado los autos a esta Sala se radicaron en ella el siete de octubre del año próximo pasado, teniendo al apelante licenciado Tamez por presentado en tiempo y forma a continuar el recurso, y ordenando que quedaran los autos a la vista del mismo por el término de tres días para que dentro de él presentara el escrito de expresión de agravios a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio. Notificadas las partes de tal radicación, el licenciado Tamez por su escrito de trece de octubre del mismo año, expresó los agravios que le causa el auto apelado, haciendo consistir el primer agravio en que, ese auto de tres de septiembre desechó de plano la excepción de falta de personalidad, debiéndose sustanciar con arreglo a la ley y resolverla en sentencia definitiva. El segundo agravio lo hace consistir en que se negó una tramitación a todas luces procedente, ya que los incidentes sólo pueden ser promovidos por las partes, y si el señor Tomás Rueda no representa a ninguno de los litigantes, es inequitable que carece de personalidad para promover el incidente aludido. El tercer agravio lo hace consistir en que el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil que desechó de plano la excepción de falta de personalidad, le causa agravio a las liquidaciones que representa, al estimar con personalidad al señor Rueda para promover el incidente de que ha hecho mérito, toda vez que se trata de una cuestión proveniente del contrato que sirve de base al juicio, y que sólo las partes han podido promoverlo. De esos agravios se mandó dar vista a la otra parte para que los contestara, y el señor Antonio Blanco González mandatario del señor don Tomás Rueda, en su carácter de depositario-administrador del ingenio y hacienda San Francisco, evacuó el traslado manifestando que la personalidad de su poderdante para promover el incidente relacionado, es patente y los recurrentes mismos se lo han reconocido; y que la excepción de falta de personalidad propuesta por el síndico de las liquidaciones mencionadas es errónea, pues seguramente quisieron referirse a

la falta de acción o derecho para promover dicho incidente; y que el Juzgado estuvo en lo justo al desechar esa excepción de plano con apoyo en el artículo 1414 del Código de Comercio que lo faculta para decidir sobre el particular sin sustanciación alguna, y que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, destruyen la tesis de los apelantes, ya que en el capítulo relativo al secuestro judicial autorizan expresamente la promoción de incidentes por el depositario; y si como tal depositario y administrador, reconocido judicialmente por las partes, promovió el incidente de que se trata, es incuestionable que el señor Rueda tiene personalidad. Habiéndose tenido por evacuado el traslado, se señaló para la vista en estrados las once horas del día dieciseis del presente mes, la que tuvo su verificativo sin asistencia de las partes, las que presentaron apuntes de alegatos, y habiéndose hecho relación de autos por la Secretaría y declarados estos "vistos" por el C. Presidente de la Sala, procede dictar la resolución que corresponde.

Considerando, primero: Que como se ha dicho antes, el auto apelado es el de tres de septiembre del año próximo pasado, por el que el Juzgado Noveno desechar la excepción de falta de personalidad opuesta por el síndico de las liquidaciones, judiciales de Ortiz Sainz y Compañía y José Sainz y Compañía, señor licenciado Tamez, al depositario-administrador señor Rueda, para promover el incidente acerca de que no tiene obligación de rendir cuentas mensuales de su administración como depositario nombrado en el juicio ejecutivo mercantil que el Banco Nacional de México, S. A., y otros acreedores siguieron ante el Juzgado Noveno contra dichas liquidaciones. El apelante sostiene en sus agravios, que el Juez debió haber mandado tramitar dicho incidente para luego resolver en definitiva si prosperaba o no esa excepción. Este fué el primer agravio alegado. El segundo, que los incidentes sólo pueden ser promovidos por las partes y que el señor Rueda no es parte en el litigio y por ello carece de personalidad. Y el tercero, viene siendo una repetición del segundo, pues dice que el auto causa agravio a las liquidaciones que representa por estimar con personalidad al

señor Rueda para promover el incidente, y que toda vez que se trata de una cuestión proveniente de un contrato que sirve de base al juicio, sólo las partes han podido promoverlo. En cuanto al primer agravio, o sea acerca de que debe sustanciarse el incidente de falta de personalidad, a primera vista parece tener razón el apelante o sea el síndico de las liquidaciones referidas por tratarse de una excepción dilatoria, que es bien sabido que las excepciones no se desechan de plano, sino que se sustancian y se resuelven en la sentencia que se dicte sobre su procedencia o improcedencia; pero en el presente caso el Juez tiene facultades para desecharlo. Efectivamente, cuando una parte entabla una demanda y en el caso lo hizo el Banco Nacional de México y otros acreedores en la vía ejecutiva mercantil contra las sociedades demandadas en liquidación, el demandado o demandados tienen derecho a oponer todas las excepciones a que se refiere el artículo 1403 del Código de Comercio, entre las que se encuentran la de falta de personalidad en el ejecutante, incompetencia del Juez, pago o compensación y otros, y entonces cuando se trata de excepciones opuestas al contestar la demanda, el Juzgado tiene la obligación de mandarlas sustanciar para decidirlas en la sentencia. En el presente caso, se siguió el juicio ejecutivo mercantil de referencia, se embargaron la hacienda e ingenio de San Francisco y se nombró un depositario con el carácter de administrador de dichas fincas, depositaría que ha desempeñado primero don Luis Moyano, después don Aurelio Díaz y don Joaquín Albuerne y actualmente don Tomás de Rueda, quienes han estado rindiendo la cuenta de su administración; y tales depositarios han sido reconocidos judicialmente por ambas partes litigantes. Esos depositarios desde el momento en que se nombran, adquieren derechos y contraen obligaciones que están reconocidos por los artículos 805, 806, 807, 808, 809, 810 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio. Cuando el secuestro recae en fincas rústicas y sus rentas, el depositario que tiene el carácter de administrador, según el artículo 805, tiene obligación de contratar los arrendamientos de dichas fincas, recaudar las pen-

siones, hacer los gastos ordinarios de la finca, presentar a la Oficina de Contribuciones las manifestaciones que la ley de la materia previene, hacer gastos de reparación, y pagar previa autorización judicial los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca; y para hacer esos pagos, el depositario tiene obligación de pedir la autorización judicial y el Juez debe citar a una junta dentro de tres días para que las partes resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto, y agrega el artículo 806: que si no se logra el acuerdo de las partes, a petición del depositario o de alguna de las mismas partes se sustanciará el incidente respectivo. Si el secuestro recae en finca rústica o en negociación mercantil o industrial el depositario que tiene el carácter de interventor tiene obligación de inspeccionar el manejo de la negociación, vigilar la realización de los productos; y el 808 impone al depositario que si éste encontrare que la administración no se hace conveniente, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que oyendo a las partes en el incidente que corresponda, **en el que se tendrá como una de ellas al interventor**, determine lo conveniente. El 809 expresa que los depositarios que tengan administración o intervención, presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal, y el 810 previene: que el Juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual, y sigue diciendo que los incidentes relativos al depósito y las cuentas se seguirán por cuerda separada. Como se ve, todas esas disposiciones relativas al depósito y administración de las fincas secuestradas, dan intervención al depositario para promover todas las cuestiones relativas a sus funciones y manejo de los bienes puestos a su cuidado, y se tramitan esas cuestiones en forma incidental, diciendo el 808 que el depositario o interventor es parte en ese incidente. En consecuencia es indiscutible que el depositario administrador señor Rueda sí es parte para promover una cuestión relativa a sus funciones, como es la de determinar si debe o no rendir cuentas mensuales como lo ordena la ley, o se está a lo estipulado en el contrato ya relacionado de veinticuatro de octubre de 1900.

tubre de mil novecientos veinticinco, por lo que el segundo y tercer agravios, son improcedentes; y en cuanto al primero, o sea al punto relativo de, sobre si debe o no mandarse sustanciar el incidente de falta de personalidad, o si el Juez estuvo en lo justo para desecharlo de plano, cabe decir que, si esa excepción hubiera sido opuesta al contestar la demanda o en cualquiera otra parte del juicio ejecutivo mercantil por las mismas partes que litigan, sí debía haberse sustanciado, ya que el artículo 1403 del Código de Comercio autoriza a las partes para oponer esa excepción y entonces sí procede sustanciarlo y resolverlo en la sentencia definitiva como lo ordenan los artículos 1403, 1407 y 1408 y demás relativos del Código de Comercio; pero cualquiera otra clase de incidentes que se susciten en el juicio, que no afecten al fondo del negocio, el Juzgado está autorizado conforme al artículo 1414 del Código de Comercio para decidirlos sin sustanciar artículo, pues tal disposición legal previene: que cualquier incidente que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil, se decidirá por el Juez, sin sustanciar artículo; y esa disposición se ha establecido para ser congruente con la tramitación del juicio ejecutivo mercantil en el que se ordena que todas las excepciones que se opongan se decidirán en la sentencia definitiva, declarando previamente si procede el juicio ejecutivo y si se declara haber o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y que en la misma sentencia se decida también sobre los derechos controvertidos, artículo 1408, lo que, quiere decir que, en esa sentencia se deciden todas las excepciones inclusive la de falta de personalidad en el ejecutante, la incompetencia del Juez, y todas las demás permitidas por la ley; pero no es lícito que, en incidentes como el de que se trata, se oponga una excepción de falta de personalidad y se tramite y sustancie como cuando se ha opuesto al contestar la demanda, y por ello es que el artículo 1414 del tantas veces citado Código de Comercio autoriza al Juez para decidirlo sin sustanciar artículo, y por lo mismo al decidir el Juzgado Noveno desecharlo de plano la excepción de falta de personalidad del depositario-adminis-

trador, señor Rueda, en el incidente por éste propuesto, ha sido arreglado a la ley y debe confirmarse.

Considerando, segundo: Ya se dijo que el depositario interventor o administrador de bienes embargados en asuntos relativos a sus funciones como tales, aun partes en el incidente relativo a rendición de cuentas; y como el señor Rueda vino a promover un incidente para que se declare que no está obligado a rendir cuentas mensuales como se lo impone la ley, sino que está obligado a rendirlas en los términos del contrato antes relacionado, seguramente que es parte para promover ese incidente, y al ser oídas las partes que litigan sobre esa cuestión, si tienen derecho a sostener cada uno sus puntos de vista, y ya se vió que el Banco Nacional de México, por conducto del licenciado Ricardo R. Guzmán, está conforme con las pretensiones del depositario-administrador, señor Rueda; y el síndico de las liquidaciones judiciales de Ortiz Sainz y Compañía y José Sainz y Compañía, se opone a esas pretensiones negando que el depositario-administrador no esté obligado a rendir cuentas mensuales, pues que sí tiene obligación; y como contestado el traslado en tal sentido, se mandó abrir el incidente a prueba, el Juzgado resolverá en cuanto a ese punto si el depositario-administrador está o no obligado a rendir las cuentas en la forma que la ley determina, o si debe rendirlas en la forma del contrato, motivo por el que no se le causan agravios al apelante ya que ha sido oido en ese incidente y el Juzgado tendrá que resolver sobre el particular, en donde le quedan sus derechos tanto para promover, rendir pruebas, alegar e interponer los recursos de ley, motivo por el que se confirma el auto apelado en todas sus partes.

Considerando, tercero: Que como la Sala estima que no hay temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, no es el caso de hacer condenación en costas. Artículo 1086 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes, el auto de fecha tres de septiembre de mil novecientos treinta y dos dictado por el Juez Noveno de lo Civil, en el incidente promovido por el depositario administrador señor Tomás de Rueda sobre rendición de cuentas, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Nacional de México y otros acreedores contra las liquidaciones judiciales de Ortiz Sainz y Compañía y José Sainz y Compañía.

Segundo: No se hace especial condenación en costas, pues cada parte sufragará las que hubiere erogado.

Notifíquese y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el toca.

Así lo decidieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué Ponente el C. Magistrado licenciado Matías Ochoa. Doy fe. **S. M. Olea.** — **Matías Ochoa.** — **José Ortiz Rodríguez.** — **Cutberto Chagoya,** Secretario. Rúbricas.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Luis Díaz Infante.

SECRETARIO: Lic. Leopoldo Aguilar.

Juicio ejecutivo mercantil Gerhard Karras contra la International Electric Company, Sociedad Anónima.

SUMARIO.

Procedimientos Ejecutivo Mercantil.—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución, y las letras de cambio son de esa naturaleza.

Acción y excepciones.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas.

Costas.—Debe condenarse en ellas al demandado que pierde un juicio ejecutivo.

Méjico, a seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS estos autos para resolver en definitiva el juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor Gerhard Karras, patrocinado por el señor Licenciado Fernando Covarrubias en contra de la International Electric, Company, Sociedad Anónima, representada por su apoderado señor Irving Roy Werner, patrocinado por el señor Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, ambas partes de este domicilio; y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha seis de abril de mil novecientos treinta y dos, el señor Gerhard Karras, como tenedor al cobro de tres letras de cambio que le endosó el Banco Germánico de la América del Sud, presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil, en contra de la International Electric Com-

ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca. 31 de Mayo de 1933. Tomo I. Núm. 3.

(Sigue de la página 128).

pany, Sociedad Anónima, ante el Juzgado Octavo de lo Civil de esa Capital, demandándole el pago de la cantidad de tres mil doscientos treinta y nueve dólares, treinta y ocho centavos de dólar, como suerte principal, así como el de las anexidades que expresó, fundándose en las siguientes consideraciones de hecho: a).—Que como tenedor al cobro del Banco Germánico de la América del Sud, es tenedor de tres letras de cambio, giradas la primera, de Berlín, por la casa Schmidt & Company, y las dos últimas de Leipzig, por la casa Hugo Schneider A. G., a cargo de la Sociedad demandada y por un valor total de la cantidad antes expresada; b).—Que dichas letras fueron aceptadas por la sociedad demandada, pero no fueron pagadas a sus respectivos vencimientos, habiéndose protestado las dos últimas, lo que importó la cantidad de cincuenta y ocho pesos de gastos, según los recibos que obran en su poder; c).—Que como no fueron pagadas, a pesar de las gestiones que al efecto hizo, venía a presentar demanda, a fin de exigir judicialmente su importe, así como los intereses legales hasta la solución del adeudo, los gastos de protesto y los demás gastos y costas del juicio. Fundó en derecho su demanda y pidió al Juzgado que se despachara ejecución por la cantidad de nueve mil setecientos dieciocho pesos, eatorce centavos, moneda nacional, importe de la equivalencia de la cantidad de dólares expresada, al tipo corriente, más las demás anexidades expresadas y que en caso de que no se hiciera el pago, se embargaran bienes de la sociedad suficientes a cubrir la deuda y costas, poniéndolos en depósito de la persona que nombrara el acreedor, bajo su responsabilidad; que hecho el embargo, se corriera el traslado de ley y previa la substancialización del juicio, se dictara sentencia condenatoria, ordenando el remate de los bienes embargados. Que como

una de las letras base de la acción está redactada en idioma extranjero, adjuntó la traducción correspondiente hecha por el perito, señor Fadrique López. El Juzgado Octavo de lo Civil, en auto de fecha ocho de abril del mismo año, admitió la demanda y despachó la ejecución solicitada, auto que fué complementado con fecha once del mismo mes y año, y como la persona con quien se entendió la diligencia no hiciera el pago ni señalara bienes, se trábó ejecución en los bienes señalados en el acta relativa y en seguida se hizo el emplazamiento de Ley.

RESULTANDO SEGUNDO: Que con fecha doce de abril del mismo año, el señor Irving Roy Werner, como apoderado de la parte demandada, se opuso a la ejecución e hizo valer las excepciones que juzgó oportunas y el Juzgado lo requirió a fin de acordar su petición, que justificara el registro en la oficina de Comercio, del testimonio exhibido para acreditar su personalidad y con fecha trece del mismo mes y año, recusó al Juzgado del conocimiento, por lo que el conocimiento del negocio pasó al Juzgado Noveno de lo Civil, pero en auto de la misma fecha, el Juzgado Octavo de lo Civil reconoció la personalidad del promovente. Llegados los autos al Juzgado Noveno de lo Civil y notificadas las partes de la radicación del negocio, con fecha nueve del pasado mayo la parte demandada hizo valer un incidente de nulidad de lo actuado, especialmente de la diligencia de embargo, por los motivos que expresó; tramitando el incidente con arreglo a derecho, en interlocutoria de fecha tres del pasado junio se declaró la nulidad de lo actuado, la sentencia fué recurrida por medio del recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y tramitado ante la Superioridad, quien por sentencia de fecha catorce de septiembre del mismo año, revocó la del inferior y declaró improcedente la demanda de nulidad del representante de la parte demandada y a solicitud de la parte actora, en auto de fecha ocho del pasado octubre, el Juzgado Noveno de lo Civil ordenó la reanudación del juicio y tuvo por opuestas las excepciones de falsedad de las letras de cambio base de la acción, de nulidad de las mismas, así como de los endosos que en ellas aparecen y la del pago parcial, desechándose las de nulidad de la ejecución y espera, por no ser admisible la primera y no estar

comprobada con prueba documental la segunda, abriéndose el juicio a prueba por el término de ley.

RESULTANDO TERCERO: Que en este estado del negocio, la parte actora recusó al Juzgado Noveno de lo Civil, sin expresión de causa, por lo que pasaron los autos a éste, notificadas las partes de su radicación, se ordenó que se hiciera el cómputo del término de prueba y se dió a conocer a las partes, habiéndose desechado el recurso de revocación que se hizo valer por la parte demandada en contra del auto que tuvo por opuestas las excepciones que se hicieron valer y en el que se ordenó que se abriera el juicio a prueba. Dentro de la dilación probatoria abierta, sólo la parte actora rindió pruebas y fueron las siguientes: a).—La de documentos privados, consistentes en dos cartas provenientes de la parte demandada y b).—La de documentos públicos, consistentes en las actuaciones del juicio.

RESULTANDO CUARTO: Que la parte demandada, fuera del término de prueba, propuso y rindió la prueba de confesión judicial, consistente en las posiciones que le formuló al señor Gerhard Karras, posiciones que fueron absueltas con fecha diecinueve del pasado noviembre. Concluida la dilación probatoria, a petición del actor, se ordenó que se hiciera publicación de probanzas y que se entregaran los autos a las partes y por el término legal, para que alegaran de su derecho; dentro de dicho término, sólo la parte actora presentó sus apuntes de alegatos, los que se mandaron agregar, transcurrido el término que se le señaló a la parte demandada para el mismo objeto, sin que lo hubiera hecho, en auto de fecha siete del pasado diciembre se citó a las partes para sentencia, por lo que procede dictarla.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1391 del Código de Comercio, para que sea procedente el procedimiento ejecutivo mercantil, es necesario que se funde en un título que traiga aparejada ejecución, y teniendo en cuenta lo mandado en la fracción IV, cuarta, del mismo artículo, la traen aparejada las letras de cambio, en los términos de las disposiciones del mismo Código, y entre ellas la contenida en el artículo 534, o sea, que no es necesario el reco-

nocimiento de firma para despachar ejecución en contra de la aceptante; como el presente juicio se funda en las tres letras de cambio base de la acción y se demanda al aceptante, es concluyente que debe de declararse que ha procedido la vía ejecutiva mercantil que eligió la parte actora.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que como lo previene el artículo 1324 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará exclusivamente de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación; en consecuencia, en el caso presente, se debe de examinar la acción ejercitada por la parte actora en su demanda y las excepciones que hizo valer la parte demandada en su contestación, y que le fueron admitidas por el Juzgado del conocimiento, o sean las de falsedad de las letras de cambio, así como de sus endosos y la de pago parcial, con el objeto de apreciar si fueron probadas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en cuanto a la acción ejercitada por la parte actora, fué la proveniente de las letras de cambio base de la acción, promovida por el tenedor actual de ellas en contra del aceptante de las mismas, y por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 del Código de Comercio, aplicable al caso en los términos de las fracciones I y II del artículo 20. transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene como elementos: a).—La existencia de la letra, y b).—Qué el promovente sea portador de la letra. Estos elementos están probados en autos, por los documentos privados consistentes en las tres letras de cambio base de la acción, la última de ellas con su traducción por un perito oficial, documentos que reúnen los requisitos que señala el artículo 471 del Código de Comercio y hacen prueba plena, por lo que se resuelve que la parte actora probó su acción, a reserva de analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en cuanto a las excepciones que fueron admitidas por el Juzgado Noveno de lo Civil, o sean las de falsedad de las letras, nulidad de las mismas y de los endosos, así como la de pago parcial, basta leer la contesta-

ción a la demanda producida para darse cuenta que sólo se enumeraron dichas excepciones, sin concretar su concepto, por lo que el suscrito, no pudiendo de oficio, suplir esos conceptos, y no habiendo por otra parte ningún elemento probatorio conducente a comprobar tales excepciones, ya que la confesional, por posiciones que articuló el demandado al actor, fué nugatoria para el primero al ser negadas por el segundo, debe de resolver que la parte demandada no probó las excepciones que hizo valer.

CONSIDERANDO QUINTO: Que como lo previene el artículo 1084, del Código de Comercio, la condenación en costas se hará cuando lo prevenga la ley expresamente y la fracción III del dicho ordenamiento ordena la condenación en costas cuando se condene al demandado en un juicio ejecutivo, como el presente, es concluyente que debe de ser condenada la parte demandada al pago de las costas de este juicio.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos y con apoyo, además, en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno y en la circular de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, expedida por el Departamento de Crédito de la Secretaría de Hacienda, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Ha procedido la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora en este juicio.

Segundo: La parte actora probó la acción que ejercitó.

Tercero: La parte demandada no probó las excepciones que hizo valer.

Cuarto: En consecuencia, se condena á la International Electric Company, Sociedad Anónima, a pagar dentro de cinco días al señor Gerhard Karras, como tenedor al cobro de las letras exhibidas, la cantidad de tres mil doscientos treinta y nueve dólares, treinta y ocho centavos de dólar, o su equivalente en moneda nacional en la fecha en que se efectúe el pago, los intereses legales de esa suma desde el día siguiente al de los vencimientos de las letras hasta que se efectúe el pago, así como los

gastos de protesto, y por último, al pago de los gastos y costas del juicio.

Quinto: Si no se hace el pago, hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto, pago al acreedor de las prestaciones reclamadas; y

Sexto: Notifíquese personalmente esta resolución.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó el ciudadano Licenciado Luis Díaz Infante, Juez Décimo de lo Civil.—
Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Licenciados Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: Ciudadano Magistrado Lic. Vicente Santos Guajardo. Tercería excluyente de dominio interpuesta por Ignacio Dávila en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Arturo J. Braniff contra Ubaldo Bassini.

SUMARIO.

Documentos en que se funda la acción.—Deben examinarse aunque no se hayan ofrecido como prueba durante la dilación respectiva.

Facturas.—Su valor probatorio:—Hacen prueba plena, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, si se autentican en cuanto a su fecha y contenido.

Méjico, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

En el Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad se siguió un juicio ejecutivo mercantil por el señor Arturo J. Braniff contra el señor Ubaldo Bassini y, en veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, se dictó sentencia definitiva condenando al demandado a pagar al actor la cantidad de trece mil trescientos veinticinco pesos noventa y dos centavos, más intereses correspondientes. Esta sentencia de primera instancia causó ejecutoria por resolución dictada el mismo año; pasó algún tiempo

y, en abril de mil novecientos treinta y dos, el actor solicitó que se exigiera al demandado el pago de cantidades insolutas o, en su defecto, se le embargaran bienes suficientes para cubrirlas; el Juzc acordó de conformidad lo anterior, y, como no hubo pago, se procedió al sequestro relativo, asegurándose los enseres de una fábrica de blocks de cemento señalada por el actor como de la propiedad del demandado; esta diligencia se verificó en dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos. En tres de junio siguiente, se presentó ante el mismo Juzgado el señor Ignacio Dávila, interponiendo tercería excluyente de dominio sobre los bienes que se habían embargado; se dió entrada a la demanda; el ejecutado, señor Bassini, se conformó con ella; el ejecutante, señor Braniff, la contestó negándola en todas sus partes; se siguió el juicio con éste; durante la dilación probatoria no se presentó ninguna prueba; por recusación del Juez Primero de lo Civil pasó el asunto a conocimiento del Segundo quien, con fecha trece de octubre próximo pasado, resolvió en definitiva que el opositor, señor Dávila, no había probado su acción, y que absolvía, como consecuencia, al señor Braniff. Contra la sentencia anterior se interpuso apelación, y, habiéndose admitido el recurso en ambos efectos, pasó el asunto a conocimiento de esta Primera Sala, en donde se ha tramitado el toca respectivo hasta el punto en que procede fallar. El Juez **a quo** expresa en sus puntos considerativos que durante la dilación probatoria el tercerista no aportó ninguna prueba y, por lo mismo, no se justificó la acción real de dominio entablada por el señor Dávila; que, por otra parte, la factura exhibida por éste, como fundamento de su acción, es un documento privado que, según el artículo mil doscientos noventa y seis del Código de Comercio, sólo hace prueba plena, y contra su autor, cuando ha sido reconocido legalmente y que, como en el caso no hubo tal reconocimiento, esa factura no puede producir ningún efecto y menos aún contra tercero. Debe examinarse detenidamente la fuerza probatoria de esa factura presentada como base de la acción, aunque no se haya hecho alusión a ella durante la dilación respectiva, porque tales documentos vienen a considerarse como pruebas preconstituidas de las

cuales tiene conocimiento el reo al corrérselle traslado de la demanda y no hay necesidad de que se vuelvan a mencionar para que el Juez tenga la obligación de examinarlas al dictar su sentencia. La jurisprudencia de la Corte ha sido variada con respecto a la eficacia de las facturas para acreditar la propiedad de los bienes muebles; hay resoluciones en las que se manifiesta que sólo hacen prueba contra el vendedor, pero no contra terceros ajenos al contrato de compraventa, y hay resoluciones que sí les dan efectos contra todos. En los Tribunales del Orden Común también hay jurisprudencia contradictoria; sin embargo, se puede asentar, de acuerdo con la doctrina de algunos jurisconsultos, que las facturas debidamente autenticadas, en cuanto a su fecha y a su contenido, tienen fuerza probatoria, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, sobre todo cuando han sido firmadas por comerciantes y desprendidas de libros talonarios. Dice Escriche: "El instrumento privado hace fe y tiene antigüedad entre las partes y sus herederos desde su fecha; pero como pudieran haber convenidas las mismas partes en ponerle fecha anterior para defraudar a otras personas, de ahí que contra terceros no pueda hacer fe ni tener antigüedad, sino desde que adquiera fecha cierta, de modo que no pueda recaer sospecha de haber sido antedatado". Ahora bien, aplicando esta tesis en el presente caso, resulta que el tercerista sólo presentó la factura que en su favor firmó el apoderado del señor Ubaldo Bassini, pero no aportó ninguna otra prueba para autenticar la fecha de su expedición, y evitar la suposición de que tal factura pudiera haber sido antedatada para defraudar los derechos de terceros. Como, por otra parte, el tercerista no probó tampoco tener la posesión de los bienes embargados para que pudiera alegar en su favor la presunción de propiedad, la Sala estima que debe confirmarse la sentencia recurrida, sin hacer condenación en costas, por no encontrarse el caso comprendido dentro de los que sanciona el artículo mil ochenta y cuatro del Código de Comercio.

Con fundamento en lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia recurrida y, como consecuencia, se declara:

Segundo.—El tercer opositor, señor Ignacio Dávila, no probó la acción real de dominio ejercitada por él en esta tercera. El ejecutante, señor Arturo J. Braniff, no opuso excepciones, y el ejecutado, señor Ubaldo Bassini, se conformó con la demanda.

Tercero.—Se absuelve al señor Arturo J. Braniff de esta demanda de tercera.

Cuarto.—No se hace condenación en costas.

Quinto.—Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y sus notificaciones, devuélvanse los autos al inferior y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Evarardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos, siendo Ponente el segundo de los nombrados. Doy fe''.

SEPTIMA CORTE PENAL.

TRIBUNAL SENTENCIADOR: Séptima Corte Penal.

JUZGADO INSTRUCTOR, PONENTE: Lic. Genaro Ruiz de Chávez.
Proceso número 218|32.

ACUSADOS: Carrillo Rodríguez José, alias "El Alma Gorda", González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero, alias "El Cacarizo".
DELITO: Robo con violencia, consistente ésta en homicidio.

SUMARIO.

PREMEDITACION.—La hay cuando el agente activo del delito, lo haya cometido intencionalmente después de haber reflexionado sobre el hecho que iba a ejecutar; estableciéndose la presunción legal de que el acto fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia.

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia.

DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA.—Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana.

Artículos aplicados: 315 y 316 del Código Penal de 1931.

Sentido de la sentencia: condenatoria, para Carrillo Rodríguez y González García; absolutoria, para Santiesteban Fernández.

Méjico, a 2 dos de agosto de mil novecientos treintay dos.

VISTA la presente causa insfruída en contra de José Carrillo Rodríguez, alias "El Alma Gorda", Carlos González García y

Próspero Santiesteban Fernández, alias "El Cacarizo", el primero originario de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de 20 veinte años de edad, célibe, sastre, y con domicilio antes de estar preso, en el Hotel Embajadores, de esta ciudad; el segundo natural de Apizaco, Tlaxcala, de veinte años de edad, célibe, bolero y con domicilio también en el Hotel Embajadores; y el tercero oriundo de Apizaco, Tlaxcala, de veintiún años de edad, soltero, bolero y con domicilio en el Hotel Embajadores o en el Hotel Lagunilla de esta propio Capital, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo, de lo actuado aparece: que el 23 de febrero del año en curso, se levantó en la Sexta Delegación del Ministerio Público, el acta 425 cuatrocientos veinticinco, en virtud de haberse descubierto un cadáver en la casa número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria, que fué identificado como el 'del que en vida fuera licenciado Esteban Ballesteros T., y el 27 veintisiete del mismo febrero, la Policía detuvo a Próspero Santiesteban Fernández, a José Carrillo Rodríguez y a Carlos González García, en contra de quienes halló indicios de responsabilidad en el homicidio y robo que motiva este proceso, pues Santiesteban, declaró que el viernes 27 veintisiete de febrero, por la noche, estaba trabajando con su cajón de bolero en Aquiles Serdán y Santa Veracruz, cuando un muchacho que trabaja en el Teatro Garibaldi y a quien apodian "El Coronel", le dijo que era uno de los asesinos del licenciado Ballesteros y lo invitó a pasar a la Jefatura de Policía, yendo con él, toda vez que está seguro de no tener responsabilidad alguna; que hace 10 diez años conoce a Carlos García, y por su conducto conoció a José Carrillo Rodríguez, 3 tres semanas antes de lo sucedido; que un día cuya fecha no recuerda, José Carrillo Rodríguez y Carlos García, le platicaron que por una dificultad que había tenido el primero de los nombrados con el licenciado Ballesteros, éste le había propinado a aquél una bofetada y qué como tenía de los cabellos a Carlos Gon-

zález García, José Carrillo, que se encontraba fuera de la habitación, entró a defenderlo, y entre los dos ataron al referido letrado y lo amordazaron. El hecho, en síntesis, consiste en que el 22 veintidós de febrero de 1932 mil novecientos treinta y dos, como a las 5 cinco horas, en el número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria de esta Capital, fué muerto el licenciado Esteban Ballesteros, y robado su domicilio, y

CONSIDERANDO PRIMERO: que la competencia de esta Corte para conocer de la presente causa, está definida por los artículos 313, 326, 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la base de todo procedimiento criminal radica en la comprobación del cuerpo del delito y éste se halla debidamente justificado en autos, por lo que hace al homicidio, con el certificado médico respectivo, fé de cuerpo muerto y dictamen de autopsia, en los términos de los artículos 105 y 106 del Código de Enjuiciamiento Penal, y con relación al robo, por la confesión de los encausados al tenor del artículo 115, fracción II del mismo Ordenamiento; así como que la culpabilidad de Carrillo Rodríguez y González García, en esos hechos delictivos, se evidenció por su propia confesión, la que por reunir las exigencias de los artículos 136 y 249 de la consultada ley procesal, merece entera fe, pues fué hecha por persona mayor de 14 eatorce años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio, ante autoridad competente y en vez de estar acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, está robustecida con la relación exacta que existe entre lo declarado por Carrillo Rodríguez y González García, y la forma en que se encontró el cadáver del licenciado Ballesteros, atado de pies y manos y amordazado. Ahora bien, tratándose de la culpabilidad de Próspero Santiesteban Fernández en los delitos de homicidio y robo antes enunciados, debemos examinar qué elementos de imputabilidad existen en su contra, ya que desde un principio niega haber estado de acuerdo con Carrillo Rodríguez y González García para la ejecución de esos hechos criminosos, y menos haber tomado participio en ellos, pues

dice que un día, sin recordar la fecha, Carrillo y González, le platicaron que por una dificultad entre el primero de los nombrados y el licenciado Ballesteros, éste dió una bofetada a aquél y que como tenía por los cabellos a García, Carrillo lo defendió y entre los dos ataron al referido letrado; que no le platicaron qué cosas hubieran robado y que Carrillo le entregó unos zapatos para que se los pusiera, sin decirle de quién eran, ni en dónde los había cogido; que dijo a González García, que se fuera a su tierra, Apizaco, porque sabe que falleció su señora madre, y le manifestó que fuera a arreglar sus bienes, y que si no dió parte a la policía respecto a lo que le contaron González García y Rodríguez, qué habían hecho con el licenciado Ballesteros, fué porque no sabía que tenía esa obligación y porque no quería que lo metieran en líos; que una vez que tenía puestos aquellos zapatos, el individuo apodado "El Coronel", le dijo, al encontrarlo por las calles de Santa Veracruz y Aquiles Serdán: "esos zapatos que tienes son del licenciado Ballesteros", sin que sepa por qué motivo le haya dicho eso; y que como también le manifestara que era uno de los asesinos de ese abogado y que pasara a la Policía, lo acompañó, declarando lo que antes queda apuntado: que no le contaron qué cosas habían robado, pues solamente le dijeron que habían visto unos centavos sobre un escritorio y se los habían llevado; que el domingo antepasado, antes de esto, como a las 7 siete y 30 treinta de la noche, le dijeron González García y Rodríguez, que ya se iban porque tenían una cita, sin decirle a dónde ni con quién y que no los volvió a ver sino hasta el día siguiente, como a las 5 cinco de la tarde, en que le contaron lo que habían hecho con el licenciado Ballesteros. El único testimonio, pues, de donde nacieron las presunciones de culpabilidad en contra de Santiesteban Fernández, para decretarle formal prisión, es el de Carlos González García quien ante los agentes de las comisiones de Seguridad, manifestó: que habiendo ido a la casa número 94 noventa y cuatro de las calles de Victoria, domicilio del licenciado Ballesteros y notando la oportunidad de robar, lo presentó con Carrillo Rodríguez, y posteriormente propuso a éste y a Próspero Santiesteban Fernández, el hecho criminoso, poniéndose de acuer-

do para llevarlo a cabo el domingo en la noche, y que Santiesteban Fernández no fué, no obstante su compromiso; pero como al declarar ante este Juzgado, González García, rectifica su dicho en el sentido de que Santiesteban, no estaba de acuerdo con ellos y que no supo nada del asunto, sino hasta el día siguiente, y Carrillo Rodríguez, dice que obsequió los zapatos del licenciado Ballesteros a Santiesteban, pero no afirma que éste estuviera de acuerdo con ellos para la comisión del delito, si humanamente puede presumirse que al contar García González y Carrillo Rodríguez, lo sucedido con el licenciado Ballesteros a Santiesteban Fernández y entregarle los zapatos, éste debía saber de dónde provenían, tal circunstancia no está acreditada en autos, ni menos se ha llegado a demostrar que por concierto posterior a la consumación del delito, con los responsables, les prestara auxilio o cooperación de cualquier especie, ya que por concierto debe entenderse el pacto o convenio para ayudar a los delincuentes, y no se comprobó que se haya realizado tal cosa entre Carrillo, González y Santiesteban, pues dice éste que sólo se concretó a manifestar a García que se fuera para su tierra, pero sin que esté probado que le hubiera proporcionado la forma y manera de que llevara a cabo esa ida o que de algún modo cooperara para ella, y el hecho de que Santiesteban recibiera los zapatos del oceiso, tampoco debe estimarse como auxilio o cooperación con los delincuentes, ya que, al contrario, el uso de esos zapatos por Santiesteban, dió la clave para el descubrimiento de los delitos que marginan este proceso, de modo que, no pudiendo comprenderse a Santiesteban Fernández en el artículo 13 del Código Penal, que se refiere a la responsabilidad de las personas en los hechos delictivos, bien porque tomen parte en su concepción, preparación o ejecución o porque presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a cometerlo, surge la duda respecto a la culpabilidad del mencionado Santiesteban Fernández, siendo por lo mismo de aplicarse el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, que previene que no se condene al acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que en caso de duda debe

absolvérsele; precepto que está en perfecta armonía con el aforismo jurídico aceptado como dogmático por todos los tratadistas, de que en caso de duda vale más absolver al culpable que condenar al inocente; en virtud de lo cual, esta Corte se inclina por la absolución de Santiesteban Fernández, pues no encuentra prueba alguna ni presunción que justifique su responsabilidad en los hechos aludidos, ya que la única que había, el testimonio de Carlos González García, se ha destruido.

CONSIDERANDO TERCERO: Que habiéndose iniciado con fecha primero de marzo de este año, otro proceso en contra de José Carrillo Rodríguez, por el delito de robo de que se quejó el señor Hipólito Meza Alvarez, en 4 cuatro del mismo mes y año, el Ciudadano Juez Décimo Noveno de esta Corte, le decretó formal prisión, y estando acreditados en suero de delito y responsabilidad del acusado, por el lleno de los elementos materiales de la infracción y por su confesión, al tenor de los artículos 115 fracciones I y II, 136 y 249 del Código de Enjuiciamiento en el Ramo, ya que Carrillo Rodríguez, declara ser autor del robo en cuestión y su dicho hace prueba plena de cargo en su contra, por reunir las exigencias de los preceptos antes invocados, debe tenerse como responsable de este otro delito. Este proceso se acumuló al que se sigue en este Tribunal, por el homicidio y robo perpetrado en la persona del licenciado Esteban Ballesteros.

CONSIDERANDO CUARTO: Que establecida la culpabilidad de Carlos González García, en el homicidio y robo de que antes se hace mención, y la de José Carrillo Rodríguez, en los mismos hechos delictivos y en el robo que delató el señor Meza Alvarez, debemos examinar la pena que legalmente les corresponda. El Ministerio Público formula acusación en contra de González García, por el delito de robo con violencia, consistente ésta en homicidio con las calificativas de premeditación y ventaja, y acusa a Carrillo Rodríguez por los mismos delitos y además por robo cometido por un artesano en el taller en que prestaba sus servicios y por la cantidad de \$60.00 sesenta pesos. Que el robo se cometió con violencia física, es indudable, ya que los mismos acusados, dicen que después de haber atado y amordazado al licenciado

Ballesteros, se dedicaron a robar, llevándose dinero en efectivo, objetos y prendas de ropa, lo que en conjunto, según dictamen pericial, asciende a la cantidad de \$118.00 ciento diez y ocho pesos, y como del certificado médico de autopsia, aparece que el propio abogado falleció dentro de los 60 sesenta días contados desde aquél en que fué lesionado y a consecuencia de asfixia por estrangulación, lesión que fué mortal, es inconexo que la violencia consistió en homicidio, y que el hecho por ellos ejecutado, cae bajo el dominio de los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal, mereciendo por lo que hace al robo de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de \$500.00 quinientos pesos; mas como el artículo 372 del mismo Código de Penas, manda que si la violencia constituye ofro delito se apliquen las reglas de acumulación, y en este caso, como antes hemos asentado, resultó un homicidio, que el Acusador Público considera premeditado y con ventaja, tenemos ante todo que ver si existen estas calificativas, para así graduar la pena, tanto más si se atiende a que la defensa, dice que no deben estimarse por no estar comprobadas. El artículo 315 de la Ley Sustantiva en la materia, establece: que se entiende que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, y como Carlos González García afirma que convinieron previamente la comisión de ese hecho delictivo, y su testimonio es a todas luces más aceptable, y verosímil que lo asentado por José Carrillo Rodríguez, pues éste incurre en una serie de contradicciones para consigo mismo, declarando primero, que el que se quedó en la alcoba del licenciado Ballesteros fué Carlos García, y que al oír que éste gritaba, entró de la pieza anterior en la que se encontraba para defenderlo, y que como fuera recibido por el licenciado a golpes, entre los dos lo ataron y amordazaron; después, en el careo último con González García, conviene en haber sido él, es decir, Carrillo, el que se quedó en la reámarra del licenciado Ballesteros y que la dificultad surgió por cuestiones de dinero, recibiendo un golpe en la cara, del aludido Abogado; afirma tam-

bién primeramente, que llegaron a la casa de Ballesteros como a las 9 nueve y cuarto de la noche y que salieron a las 10 diez ó 10 diez y cuarto, y después conviene en que desde las 21 veintiuna horas de la noche anterior, hasta las 5 cinco del día siguiente, estuvieron en el domicilio del propio abogado, de manera que es innegable que sí hubo premeditación para el homicidio que ocupa nuestro estudio, pues además Gareía asienta que, notando oportunidad de robar al licenciado Ballesteros, que sabía tenía dinero, lo presentó en la Alameda con José Carrillo Rodríguez, a quien propuso llevar a cabo el hecho el domingo en la noche; que Carrillo Rodríguez llevaba algunos lazos que había adquirido en la calle, y que como a las 5 cinco horas del día siguiente, fué llamado por éste, quien le dijo que ya era hora "que le sonaran"; expresión equivalente a decirle que ya había llegado el momento de ejecutar lo convenido; habiendo entrado a la casa de Ballesteros, desde las 9 nueve de la noche anterior, y atado y amordazado a éste a las 5 cinco horas de la mañana del día siguiente, después de haber estado de acuerdo con anterioridad en la comisión del delito, es indudable que reflexionaron sobre él, planeando la forma en que iban a ejecutarlo, y así llevaron lazos: que buscaron la hora propicia para la realización de sus proyectos, esperando que Ballesteros estuviera dormido, es también innegable, pues Carrillo Rodríguez, después de haber estado con Ballesteros en su recámara, a las 5 cinco horas, indicó a González Gareía, que ya era hora de que le sonaran, atándolo, amordazándolo y estrangulándolo, pues Ballesteros, falleció de asfixia por estrangulación, según lo revela el dictamen facultativo, en el que se hace constar que se le encontró un surco apergaminado en el cuello; hecho que también revela, que no es exacto que los encasados no hubieran dado muerte al licenciado Ballesteros antes de dedicarse a robar, y así vemos, en las fotografías que aparecen en autos, que el propio letrado, atado de pies y manos y amordazado, no ejecutó movimiento alguno tratando de incorporarse y levantar el tronco sobre las extremidades inferiores, como sin duda alguna lo hubiera hecho al no haber sido estrangulado, sino que permaneció casi inmóvil, cubierto con una sábana, como se

le encontró al descubrir su cadáver. En cuanto a la ventaja de que también habla el fiscal, debemos decir que el artículo 316 de la ley sustantiva, establece: que hay ventaja cuando se vale uno de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que se obre en legítima defensa ni haya corrido peligro la vida, al no aprovechar esa circunstancia, y como por la confesión de Carlos González García, está probado que se encontraba dormido el licenciado Ballesteros, cuando fué atacado por él y por Carrillo Rodríguez, y se desprende de las constancias procesales que los victimarios no obraron en legítima defensa, ni corrieron peligro alguno de ser muertos o heridos por el ofendido, al no aprovechar aquella circunstancia, es indudable que también está acreditada la ventaja, tanto más si se atiende, a que los atacantes fueron dos jóvenes perfectamente constituidos y en la plenitud de la vida y que el ofendido era una persona de 55 a 60 sesenta años de edad, que se hallaba acostado en su cama durmiendo, semi desnudo como se le encontró y con la tranquilidad propia del que está entre personas de su confianza, sin que pueda estimarse lo que dice la defensa de Carrillo Rodríguez, de que para considerar la ventaja, es necesario que se acredite que el ofendido se encontraba inerme, porque se hallaron en la casa del crimen algunas armas, que hacen surgir la duda acerca de que el occiso estuviera en tales circunstancias, pues si bien es cierto que en la pieza anterior a la recámara, que servía de despacho al licenciado Ballesteros, como aparece de la inspección ocular, se encontraron varias pistolas en el cajón de un escritorio, entre documentos y otros objetos, tales armas jamás debe considerarse que se hallaban en condiciones de poder ser disparadas, porque no se encontraron con la carga correspondiente, ni menos estaban al alcance del occiso, quien dormía en una pieza distinta, cuando fué atacado de improviso y en el momento en que Carrillo Rodríguez, dijo a González que ya era hora "de que le sonaran", palabras que en el lenguaje del hampa, significan que era llegado el momento de pegarle. La riña a que alude el defensor de González García, y que sin duda alguna pretendió esbozar Carrillo Rodríguez, en sus primeras declaraciones, al decir que aquél se había quedado

en la recámara del licenciado Ballesteros, y que a los gritos de González García, entró en su defensa, recibiendo golpes del oceiso y que por este motivo, entre los dos lo ataron y amordazaron, no puede apreciarse, porque, como hemos manifestado, en el careo con González, Carrillo Rodríguez conviene en que fué él, el que se quedó con el licenciado Ballesteros y que ya no hubo la lucha en defensa de aquél, sino que la dificultad, según su expresión, surgió por cuestiones de dinero, y porque lo declarado por González García, destruye la posibilidad de toda riña, pues demuestra que el homicidio se cometió con las calificativas de premeditación y ventaja, y está en perfecto acuerdo con la forma y circunstancias en que se encontró el cadáver de la víctima, según descripción que aparece en el proceso y como se le ve en las fotografías tomadas al levantar el acta inicial. Demostrada, pues, la existencia de las calificativas en el homicidio a que se alude, el hecho ha quedado comprendido para su punibilidad en el artículo 320 del Código Penal, que impone de 13 trece a 20 veinte años de prisión al autor de homicidio calificado. En cuanto al robo, de que también se acusa a Carrillo Rodríguez y cuya culpabilidad hemos aceptado, dice el fiscal que fué cometido por un artesano en el taller en que prestaba sus servicios, y que es mayor de \$50.00 cincuenta pesos, y es inconveniente que así debe considerarse, ya que Carrillo Rodríguez, declara que era empleado del señor Hipólito Meza Alvarez, en su planchaduría, en donde hacía composturas de trajes, y lo robado se valuó en \$60.00 sesenta pesos por los peritos nombrados al efecto, de suerte que este hecho está comprendido en los artículos 371 y 381 fracción VI del Código Penal, que imponen por lo robado de 6 seis meses a 2 dos años de prisión y multa hasta de \$500.00 quinientos pesos, y de tres días a tres años de prisión, por haber cometido el robo un artesano en el taller en que presta sus servicios, teniendo exacta aplicación los artículos 18 y 64 del Código Penal, en cuanto a las reglas de acumulación que pide el acusador público se observe para Carrillo Rodríguez. Los defensores de González García y Carrillo Rodríguez, también alegan confesión circunstanciada de

los hechos, que no tienen ingresos anteriores los procesados y su escasa ilustración, y piden se les absuelva de la reparación del daño.

El caso que nos ocupa es la vieja figura delictiva que se denominó primitivamente latrocinio y después robo con homicidio, que sancionan severamente todos los países del mundo civilizado, y así el artículo 516 del Código Español de 1870 mil ochocientos setenta, establece que el culpable de robo con violencia o intimidación a las personas, sea castigado con pena de cadena perpetua a muerte, cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio. Igualmente las Legislaciones de Francia, Alemania e Italia, sancionan este delito con reclusión perpetua, y el Código Argentino, en su artículo 155, manda que se imponga reclusión o prisión de 10 diez a 25 veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare homicidio; destruyendo los errores a que dió origen la indivisibilidad del título robo-con homicidio, para la apreciación de agravantes; en el derecho español, los artículos 304 del Código Francés, 214 del Alemán y 366-números 5 y 6 del Italiano, en los que el crimen no se hace presidir de robo, sino que castigan con fuertes penas los homicidios cometidos con motivo u ocasión de otro delito; ideas que inspiran también el artículo 372 de nuestro Código Penal, al decir que si la violencia en el robo constituye otro delito, se observen las reglas de acumulación. Es innegable que en el delito influyen factores endógenos y exógenos, y así, al tratar este punto el ilustre Penalista Español Luis Jiménez de Azúa, en su obra "La Crónica del Crimen", refiriéndose al robo con homicidio cometido el 12 doce de abril de 1924 mil novecientos veinticuatro en el expreso de Andalucía, dice lo siguiente: "Ante un crimen de tan peligrosa factura, conviene profundizar en su etiología. Hagamos un poco de investigación criminológica. El delito, se ha dicho ya repetidamente por los positivistas italianos y los potico-criminalistas alemanes, es hijo de dos clases de factores, los endógenos y los exógenos, es decir: los antropológicos propios de la personalidad del autor y los del medio ambiente en que el hombre vivió y el delito tuvo su génesis. Importa hoy, cada vez de modo más destacado, la persona del delincuente que pasa al primer plano, dejando hundida

en una zona de sombra la figura del acto criminal. Frantz Von Listz, clasificó los delincuentes en estrecha relación con esos grupos de factores del delito, formando las dos categorías siguientes: la primera es aquella en que el impulso anterior prevalece, y en una excitación momentánea, pasional, o bajo el influjo de una necesidad imperiosa. El culpable, hasta entonces irreprochable, es arrastrado al crimen, que queda extraño a su personalidad permanente. Listz, dice: que el nombre de delito de ocasión con el que se conoce este aspecto de delincuencia no es muy propio y prefiere el de delito momentáneo, y mejor criminalidad aguda. La segunda categoría surge del imperio de la personalidad permanente, a la que el impulso exterior insignificante sirve para que se desuebra la predisposición profundamente arraigada del criminal. Listz, no designa estas situaciones con el nombre de crimen habitual, sino que prefiere denominarla crimen por naturaleza o criminalidad crónica, de la que es una especie peligrosa la delincuencia profesional. Frantz Von Litz, no discrepa fundadamente de Ferri. La categoría primera abarca los delincuentes pasionales y ocasionales del maestro italiano, y la segunda se aproxima al criminal nato de la Escuela Positivista, aunque el Profesor de Berlín no creyera en él, ni en el tipo delincuente. Por mi parte, tampoco siento grandes simpatías por ese disentido apóstol de los lombrosianos, y me inclino a negar la existencia del tipo criminal; pero asimismo reputo endeble la construcción Litziana. En el delincuente crónico, se puede también distinguir, mediante severo análisis, el influjo de factores endógenos o el de los factores exógenos. Un considerable sector de criminales de este tipo, lo son por influjo preponderante de su personalidad, de su carácter y tendencias. Mientras que otro grupo numeroso de esa categoría, se ha formado por influencias del medio que han ido modelando su constitución moral". Sentado lo anterior, procedamos al análisis somático de la personalidad de los encausados Carrillo Rodríguez y González García, haciendo punto omiso de Santiesteban Fernández, cuya dudosa culpabilidad da lugar a su absolución. En ninguno de los dos procesados, según dictamen facultativo, se observó trastorno psíquico ni funcional, y

Carrillo Rodríguez, fué soldado de los batallones 53 y 66 del Ejército Nacional, es homosexual, invertido, se encontró en su poder marihuana, le agradan las novelas de Vargas Vila y los Cabarets, en fin, es un hombre que se ha criado en la mala vida. Carlos González García, es también homosexual, se dedica a trabajar como bolero, y bien sabemos el medio ambiente en que éstos se desarrollan; es parco para hablar, raciocina tardíamente; cuando declara parece que quisiera dar mayores detalles del crimen, pero los calla, notándose la gran lucha espiritual que sostiene entre los remordimientos de su conciencia y el deseo de decir algo más para desahogarla, fué el que ideó el crimen y propuso su ejecución, según él mismo confiesa; está dominado espiritualmente por Carrillo Rodríguez, quien, como consta de autos, lo hace mentir en repetidas ocasiones. Puede clasificarse a los dos, como criminales crónicos, pues el impulso exterior insignificante, como fué el hecho de observar que el licenciado Ballesteros tenía algunas cantidades de dinero y que podía robárselas, descubrió su predisposición al crimen. Además, puede conceptuárseles como locos morales, pues el mismo Jiménez de Azúa, dice que las perversiones sexuales y la inversión, se manifiestan con frecuencia en el loco moral, al que es idéntico el delincuente nato, según la teoría Lombrosiana. En virtud de lo expuesto, los suscritos Jueces, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, bajo todo punto de vista reprobable, los medios empleados para ejecutarla, atar a un individuo dormido, amordazarlo y estrangularlo y dedicarse al robo; la extensión del daño causado, la muerte de una persona y el robo de diversos objetos, el ningún peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir, deseo de robar, sus condiciones económicas, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran en los agentes activos del delito, gran temibilidad, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, en relación con los artículos 18, 64 y 372 del mismo Ordenamiento, creen equitativo imponer a Carrillo Rodríguez y a González García, la pena de veinte años de prisión, por el delito de homicidio, que

estiman el más grave, aumentada para Carrillo Rodríguez en 5 cinco años más de prisión y multa de \$600.00 seiscientos pesos, por los dos delitos de robo de que se le acusa, y para González García en dos años y multa de \$500.00 quinientos pesos, por el robo de que también es culpable, o en defecto de la multa cuatro meses más de prisión para ambos acusados; contada toda la sanción desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, fecha de su detención y en calidad de retención hasta por la mitad más de tiempo en su caso.

CONSIDERANDO QUINTO: que la reparación del daño forma parte de la pena pública y comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago de su precio y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, así como que debe ser fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y con la capacidad económica del obligado a pagarla, de manera que, habiéndose declarado la culpabilidad de Carrillo Rodríguez y González García, en el homicidio y robo que motiva este proceso, es indudable que están obligados a reparar el daño causado, sin que pueda tomarse en cuenta lo que dice la defensa de Carrillo Rodríguez, respecto a que el artículo 29 del Código Penal, no establece la obligación de reparar el daño, desde el momento en que en sentido dubitativo establece que la reparación que debe ser hecha por el delinquente, tiene el carácter de pena pública, pero que no dice cuándo debe serlo categóricamente, como sucede al tratar de imprudencias, pues tal artículo se refiere a la obligación en general que tiene de reparar el daño todo el que comete un delito, y si está concebido en esos términos, es porque a la reparación le da el carácter de pena pública, cuando se exige al mismo delinquente, por el Fiscal, y el de responsabilidad civil cuando debe exigirse a terceros también obligados a reparar el daño causado. Artículos 29, 30, 31, 32 y 34 del Código Penal. De las constancias procesales aparece que lo robado al licenciado Ballesteros se valió en \$118.00 ciento diez y ocho pesos y que lo robado al señor Hipólito Meza Alvarez, se justiprecio en \$60.00 sesenta pesos, sin que se haya probado por

lo que hace al homicidio, los daños causados, los perjuicios sufridos, lo dejado de lucrar y los gastos erogados, de manera que la reparación del daño en este caso debe concretarse a la restitución de lo sustraído o al pago de su precio, esto es, a la entrega de \$59.00 cincuenta y nueve pesos, por parte de Carlos González García y de \$119.00 por parte de Carrillo Rodríguez.

CONSIDERANDO SEXTO: que en cuanto a la reincidencia de los encausados nada podemos decir, pues no aparecen con ingresos anteriores al actual; que no existe en su favor ninguna excluyente de responsabilidad; que en su psiquismo, como hemos dicho antes, no se observó nada anormal y que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo de los preceptos legales llamados en auxilio y de los artículos 7, 8, 9, 10, 13, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 42, 51, 52, 64, 302, 303, 315, 316, fracción III, 320, 367, 371, 372, 373 y 381 del Código Penal, 1, 71, y 72 del de Procedimientos en el Ramo y 21 de la Constitución Federal de la República, los suscritos Jueces, debiendo fallar, en nombre de la ley fallan:

Primero:—José Carrillo Rodríguez, alias “El Alma Gorda” y Carlos González García, de generales reseñadas en autos, son penalmente responsables de los delitos acumulados de robo con violencia consistente en homicidio y robo, el primero, y de robo con violencia consistente en homicidio, el segundo, de que los acusó el Ministerio Público.

Segundo:—Por estos hechos delictuosos y sus circunstancias, se condena a Carrillo Rodríguez a sufrir 25 veinticinco años de prisión y a pagar una multa de \$600.00 seiscientos pesos, o en su defecto, a sufrir cuatro meses más de prisión; y a González García a sufrir 22 veintidós años de prisión y a pagar una multa de \$500.00 quinientos pesos, o en su defecto cuatro meses más de prisión, contada para ambos toda la sanción desde el 27 veintisiete de febrero del año en curso, fecha de su detención, entendiéndo-

se ésta pena en calidad de retención hasta por la mitad más de tiempo en su caso.

Tercero:—Se condena igualmente a Carrillo Rodríguez a pagar la suma de \$119.00 ciento diez y nueve pesos, como reparación del daño, y a González García a pagar por igual concepto \$59.00 cincuenta y nueve pesos.

Quinto:—Próspero Santiesteban Fernández, no es penalmente responsable del delito de robo con violencia consistente en homicidio, de que lo acusó el Ministerio Público; en cuya virtud se le absuelve de la pena que por estos delitos se le pudiera imponer, ordenándose su libertad.

Quinto:—Ámonéstese a los sentenciados para que no reincidan, advirtiéndoles las sanciones a que se exponen, y,

Sexto: Notifíquese, haciéndose saber el derecho y término de la apelación, remítase copia de esta resolución al Departamento de Prevención Social y expídanse las boletas respectivas. Así, definitivamente juzgando y sentenciando lo proveyeron y firman los Ciudadanos Licenciatos, Praxedis de la Peña Valle, Enrique Arévalo y Genaro Ruiz de Chávez, Jueces de la Séptima Corte Penal, por ante el Secretario que autoriza, licenciatado Luis de la Hoz Chabert, siendo ponente el último de los Jueces nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: Ciudadanos Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco Castañeda.

PONENTE: Ciudadano Magistrado Lic. Francisco Castañeda.

Juicio Ejecutivo Mercantil: Juan Phillips contra Severo Ordóñez. Incidente de excepciones dilatorias.

SUMARIO.

Expresión de agravios.—Su omisión produce el efecto de que el Tribunal de alzada confirme a petición de parte la resolución recurrida.

Costas.—Las de segunda instancia son a cargo del litigante condenado por dos sentencias interlocutorias conformes de toda conformidad.

Méjico, veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por don Severo Ordóñez contra la sentencia interlocutoria de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada por el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital en el incidente de excepciones dilatorias promovido en el juicio ejecutivo mercantil que le inició don Juan Phillips, sobre pago de pesos, hace las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia constante de los tribunales de toda la República, así del fuero común como del federal, ha sido establecer que la expresión de agravios en materia mercantil es tan necesaria que su falta amerita la confirmación de las resoluciones recurridas, práctica que ha sido consagrada por el nuevo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 705, al declarar que la omisión del apelante de expresar agravios en los términos de ley, bastará para declarar la deserción del recurso, a petición de parte, y como en el presente caso el apelante no cuidó en ninguna de las oportunidad que tuvo para el efecto, de expresar los agravios que le haya causado la resolución recurrida, pues no los mencionó al interponer el recurso, ni en el escrito en que lo mejoró, ni en el informe en estrados que ni siquiera solicitó, lo cual dió lugar a que el apoderado del actor le acusara por dos veces la rebeldía ante la H. Quinta Sala de este Tribunal, que fué la que conoció anteriormente del negocio, debe confirmarse la sentencia recurrida, con expresa condenación en las costas de las dos instancias del juicio, por aplicación de lo que prescribe la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que la presente sentencia es conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala falla:

Primero:—Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida.

Segundo:—Se declara improcedente la excepción dilatoria de incompetencia, que se opuso respecto del Juez Noveno de lo Civil.

Tercero:—Se condena al apelante don Severo Ordóñez al pago de las costas causadas en las dos instancias del incidente respectivo.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juez a quo para los efectos legales correspondientes, y archívese el toca.

Así se resolvió por unanimidad en cuanto se refiere a las proposiciones de la sentencia y consideraciones legales que la infor-

man, y por mayoría de los señores Magistrados Ortega y Rojo, en cuanto a que dichos puntos resolutivos deben constar al final de la sentencia y que deban hacerse constar en ésta dichas circunstancias, así como que el ponente es el señor Magistrado Casañeda.—Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

CUARTA SALA

MAGISTRADOS: CC. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: Magistrado Lic. Juan B. Rojo.

Juicio Ejecutivo Mercantil: Eulalia Texidor Viuda de Subirachs vs. Julia Duchateau de Villain.

SUMARIO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—

No rige las excepciones opuestas con posterioridad a su vigencia, referentes a títulos de crédito emitidos con anterioridad a ella, si los efectos de dichas excepciones son retroactivos.

ENDOSO DE LETRAS DE CAMBIO.—Efectuado antes de la Ley de Títulos, se rige por el Código de Comercio.

OMISION DEL CONCEPTO DEL ENDOSO.—Establece presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe, siempre que el título haya sido expedido después del 15 de septiembre de 1932.

Méjico, veinte de abril de mil novecientos treinta y tres.

Esta Sala, para resolver sobre apelación de sentencia definitiva, ha tenido a la vista los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido ante el Juzgado Décimo de lo Civil de esta ciudad, por la señora Eulalia Texidor viuda de Subirachs contra la señora Julia Duchateau de Villain, y el presente Toca, y de su estudio ha llegado a las siguientes conclusiones:

I.—Los antecedentes de este juicio son los que a continuación se expresan: que la actora, en diez de septiembre de mil novecientos treinta y dos, presentó su demanda en la vía ejecutiva mercantil, por la cantidad de un mil trescientos treinta y cuatro pesos, importe de la letra de cambio que exhibió, que aparece girada a favor del señor Andrés "Santa Balbina" por el señor Luis R. Guerrero y aceptada por la señora Julia Duchateau.

El Juzgado, con fecha veinticuatro, despachó auto de exequendo, y como no se hizo el pago al efectuarse el requerimiento respectivo, se trató ejecución en los bienes que constan detallados en el acta respectiva.

Con fecha veinticuatro del mismo, y dentro del término legal, la demandada opuso las siguientes excepciones: falta del requisito de la fecha, en que fué aceptada la letra de cambio, base de la acción; irregularidad en el endoso de la misma letra, por no expresarse el concepto en que se recibió el valor que representa, motivo por el cual no se transfirió la propiedad de dicha letra a la endosataria; alteración del texto del documento y de los demás actos que en él constan, porque el señor Luis R. Guerrero, que aparece como girador, no lo fué en realidad y no existe acto ninguno que ligue al girador y a la aceptante, no existiendo igualmente ninguna relación jurídica entre el endosante y la endosataria, ya que por la irregularidad del endoso no se transmitió a la segunda la propiedad de la letra, y, además, que la letra de cambio está aceptada por la señora Julia Duchateau y la demanda se entabló contra Julia Duchateau de Villain. El Juzgado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y dos, tuvo por opuestas las excepciones antes dichas, mandando abrir el juicio a prueba.

II.—Durante la dilación respectiva, la parte actora rindió la de actuaciones judiciales y documentos que exhibió, y la de posiciones, en las que la demandada confesó que firmó personalmente la letra de cambio, que sirve de base al juicio; que la suscribió sin presión alguna a favor del señor Andrés Santa Balbina, aceptando la obligación de pagarla a su vencimiento; que reco-

nocía como suya la firma que calza la letra de cambio con el nombre de Julia Duchateau, pues la absolviente usa en ocasiones ese nombre y en otras agrega "de Villaín," y que aceptó la letra de que se trata por valor recibido en efectivo, porque con anterioridad y en diversas partidas recibió del señor Santabalbina, la suma que expresa la mencionada letra de cambio, no reconociendo deber el valor del documento, porque lo pagó en distintas ocasiones a Andrés Santabalbina, y que el lugar donde firmó el girador estaba en blanco.

La parte demandada rindió como pruebas: la documental, consistente en la letra de cambio presentada por la actora; certificación de la Secretaría del Juzgado, de que en la aceptación de esa letra no consta el día en que se hizo, y sólo se asienta que se aceptó "en mayo de mil novecientos treinta y dos"; que en el endoso no se expresó el concepto en que fué hecho, y que la aceptante es la señora Julia Duchateau, y la demanda se promovió contra la señora Julia Duchateau de Villaín, y la copia de varias constancias del proceso instruido en contra de la señora Subirachs, por el delito de amenazas; la de posiciones, en las cuales la señora Texidor viuda de Subirachs, dijo que recibió del señor Santabalbina, la letra de que se trata a cambio de otra que la absolviente le había dado para que la descontara; que en la primera puso el nombre completo, Julia Duchateau de Villaín y en ésta última sólo puso el nombre de Julia Duchateau; que está procesada en el Juzgado Vigésimo de la Séptima Corte Penal; que no recuerda lo que declaró en aquel Juzgado, si había o no recibido la letra para sustituir otros documentos, pero que como dijo antes, la letra de que se viene hablando la recibió en cambio de la primera a que se refiere su anterior contestación.

El señor Santabalbina, a quien, como endosante, también se citó para absolver posiciones, confesó que recibió la letra de cambio, título de la acción, en pago de deudas atrasadas y como un justificante de ellas; que al recibir la letra de cambio se dió cuenta de que faltaba la firma del girador, y con este defecto la entregó a la señora Eulalia Texidor viuda de Subirachs, a quien hizo gratuitamente entrega del documento; y que se abs-

tuvo de indagar el concepto del endoso, porque ese concepto no existía.

III.—El Juez Décimo de lo Civil, resolvió en definitiva: “Primero: Procedió la vía ejecutiva mercantil. Segundo: La parte actora no probó su acción. Tercero: La parte demandada probó una de sus excepciones. Cuarto: En consecuencia, se absuelve a la señora Julia Duchateau de Villaín del pago de la suma de un mil trescientos treinta y cuatro pesos, que en este juicio le demandó la señora Eulalia Texidor, viuda de Subirachs, dejando a salvo los derechos de la parte actora en los términos del artículo 483 del Código de Comercio. Quinto: Se condena a la actora a pagar las costas del juicio.” La parte actora interpuso apelación contra la sentencia de que acaba de tratarse y el recurso le fué admitido en ambos efectos, mandándose remitir los autos a este Tribunal y señalándose a la apelante el término improrrogable de tres días para presentarse a continuar el recurso, lo que hizo con la debida oportunidad ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de donde fué turnada a esta Sala, de acuerdo con la adscripción del Juzgado de origen.

IV.—En tiempo se presentó la recurrente y expresó los siguientes agravios: Que el Juez sentenciador, de manera indebida declaró procedente la excepción opuesta por la parte demandada, que consiste en la irregularidad del endoso, dejando de aplicar el artículo 462 del Código de Comercio, que manda que si en una letra de cambio no se expresa que su valor lo haya recibido en efectivo el girador, quedará el tomador responsable de su importe en favor del girador, para exigirlo o comprobarlo en los términos del contrato de cambio y cuando no se determine en qué concepto, se tendrá por recibido en efectivo el valor de la letra; que es un título de crédito, cuya propiedad se transmite por endoso, sin necesidad de determinar el concepto del valor suministrado que forzosamente tiene que ser dinero y no otra cosa; que con arreglo al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de la clase del endoso establece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que

valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe, y que habiendo sido procedente la acción ejecutiva que ejercitó, no debió habersele condenado en costas. La demandada contestó el escrito de expresión de agravios, manifestando que el endoso de que se ha venido hablando es irregular, por no haberse cumplido con el requisito del artículo 478 del Código de Comercio, esto es, no haberse expresado el concepto en que el endosante Andrés Santabalbina recibió el valor suministrado para efectuar ese endoso; que la argumentación relativa a que cuando no se exprese en una letra de cambio, el concepto en que se recibe su valor, no es pertinente, porque se refiere a las relaciones existentes entre el girador y el girado; que la tesis que sostiene la apelante respecto a que basta que esté patente la intención del endosante, para que el endoso, tenga fuerza legal, es contrario a lo dispuesto por los artículos 477, 478 y 483 del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, que es el aplicable en la especie; y que el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tampoco es aplicable al caso, dadas las disposiciones de los artículos primeros y segundo transitorios de la propia Ley, en los que se dispone que ella entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y regirá los efectos jurídicos de los hechos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva. Dijo también que fué procedente la condenación en costas, según así está dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio. Como la parte demandada, manifestó que no deseaba informar en estrados y acusó la rebeldía a este respecto a la parte apelante, así se acordó y citó para sentencia, que ahora se pronuncia.

V.—En esta sentencia debe tenerse en cuenta, para informar el fondo de la misma, que el título de la acción, fué creado y las acciones que de él se derivan fueron ejercitadas durante la vigencia del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, y que las excepciones fueron opuestas cuando ya regía la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que para la forma de la sentencia y demás circunstancias procesales, debe aplicarse el ordenamiento vigente en la materia y muy especialmente sus

artículos 81 y 82, para cumplir con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Código Procesal vigente.

VI.—El artículo 1342 del Código de Comercio se ha interpretado de manera uniforme y constante por numerosas ejecutorias de las diversas Salas de este Tribunal y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido, de que los escritos que en segunda instancia debe presentar cada parte, deben ocuparse de la expresión de agravios que haga el apelante y de la contestación que a ellos de su contraparte, que limitan a esos puntos el debate, de ellos resulta; que la Sala sólo tiene que ocuparse de las cuestiones que se sometan a su decisión en dichos escritos, y por tanto, en el caso, únicamente habrá que resolver si el endoso que el señor Santabalbina hizo a favor de la actora, es irregular y produce los efectos consiguientes, establecidos por la Ley, y si fué procedente la condenación en costas que hizo el Juez sentenciador contra la demandante.

VII.—Es un hecho, porque así consta en los artículos, primero y segundo transitorios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la expresada Ley empezó a regir el día quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y que en las fracciones I y II del citado artículo segundo se establece que las condiciones intrínsecas y requisitos de forma necesarios para la validez de los títulos y de los actos y contratos anteriores a la indicada fecha, quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, se rijan por lo que dispongan las leyes, conforme a las cuales los primeros fueron otorgados o emitidos, y ejecutados o celebrados los segundos; y que por esas mismas leyes continuarán rigiéndose los derechos y obligaciones derivados de esos títulos, actos y contratos, salvo las excepciones que enumera el mismo artículo segundo, el que en su fracción VI dispone que las acciones, las excepciones procesales y los actos procesales referentes a títulos, actos y contratos de que habla el repetido artículo segundo transitorio, se regirán por las leyes vigentes al tiempo en que se ejercent las primeras y se propongan las segundas. La acción ejecutiva que se ejercitó en este juicio, se entabló con fecha diez de septiembre de mil novecientos treinta y dos, esto es,

cinco días antes de la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las excepciones se opusieron el veintiuno de septiembre del mismo año, es decir, nueve días después de la vigencia de la ley de que se viene hablando, por manera que respecto de la acción deben observarse las prescripciones del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, durante cuya vigencia aparece celebrado el contrato, y respecto de las excepciones, aunque opuestas en plena vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe ésta ser aplicada, porque como el endoso del título de la acción se efectuó durante la vigencia del Código de Comercio citado, la aplicación de la repetida Ley de Títulos y Operaciones de Crédito resultaría retroactiva, porque sus efectos serían distintos a los que jurídicamente se originaron por el acto del endoso, y por este motivo, aplicando el artículo segundo transitorio de la misma Ley, debe concluirse que para resolver si el endoso fué irregular, en su fecha, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el Capítulo Tercero. Título Octavo, Libro Segundo del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, que dispone en su artículo 477, que el medio de transferir las letras de cambio es el endoso, y en el artículo 478, que la forma de efectuar el endoso, para que éste sea regular, es la de fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquél a cuya orden se otorga y escribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra, y así, cuando falta alguno de los requisitos establecidos en este último artículo, su defecto o suposición, según así lo manda el 483, harán que el endoso sólo produzca los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado, o en otras palabras, que esos defectos o suposiciones de los requisitos exigidos para la regularidad del endoso, no producen la trasmisión de la propiedad de la letra de cambio. La excepción, pues, que fundada en la irregularidad del endoso opuso la parte demandada, por no expresarse la forma en que el endosante se dió por recibido del valor de la letra de cambio, está comprobada tanto por la misma letra de cambio presentada como prueba por ambas partes, que la hace plena de

acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio, por el reconocimiento que de ella hizo la parte demandada, en la prueba de posiciones, como por la que resulta de la confesión del endosante, efectuada también, en la respectiva diligencia de posiciones, y, por este concepto, procede confirmar la sentencia a revisión, en el sentido de que la parte actora no probó su acción; como propietario del título base del juicio, y la parte demandada, sí probó una de sus excepciones, absolviendo de la demanda a la señora Duchateau de Villaín, y dejando a salvo los derechos de la demandante, derivados del contrato que hubiere celebrado, según lo dispone el artículo 483 del Código de Comercio.

VIII.—De conformidad con esta resolución procede también la condenación en costas del actor en ambas instancias, porque así lo previenen las fracciones III y IV del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma la sentencia apelada, declarándose que aunque fué procedente la vía ejecutiva mercantil por la naturaleza del título en que se funda, la parte actora no probó su acción y la demandada sí probó una de sus excepciones. En consecuencia,

SEGUNDO.—Se absuelve a la señora Julia Duchateau de Villaín, del pago de la suma de mil trescientos treinta y cuatro pesos que le demandó la señora Eulalia Texidor viuda de Subirache, dejando a salvo los derechos de la parte actora en los términos del artículo 483 del Código de Comercio.

TERCERO.—Se condena a la señora Eulalia Texidor viuda de Subirachs, en las costas de ambas instancias.

CUARTO.—Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese al presente Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que se refiere a los puntos resolutivos y considerativos que los informan de esta sentencia, y por mayoría de votos de los señores Magistrados

Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que respecta a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos en las sentencias. Fué ponente el señor Magistrado Rojo. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA SALA.

MAGISTRADOS: Ciudadanos Licenciados Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos.

PONENTE: Ciudadano Magistrado Lic. Vicente Santos Guajardo.
Liquidación Judicial de la Sociedad Mercantil "Galarza Hermanos".

SUMARIO.

CONVENIO JUDICIAL ENTRE LOS ACREDITADORES Y EL DEUDOR.

—En las Liquidaciones puede hacerse dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de la previa calificación exigida para las Quiebras propiamente tales; tal es la diferencia esencial de uno y otro estado en la legislación mexicana. Aplicación de los artículos 988 y 1469 del Código de Comercio.

APROBACION DEL CONVENIO.—No debe otorgarse en la misma junta en que se celebra el Concordato, sino pasados los 8 días dentro de los cuales pueden los acreedores presentar oposiciones. Aplicación del artículo 992 del Código de Comercio.

"Méjico, mayo dos de mil novecientos treinta y tres.

En dos de diciembre de mil novecientos treinta, ante el C. Juez Segundo de lo Civil, se presentaron, solicitando el beneficio de la liquidación judicial, los señores Ignacio y Gabino Galarza, socios únicos de la Compañía "Galarza Hermanos", dueña del establecimiento de abarrotes denominado "El Correo", situa-

do en la calle de Roldán número seis de esta Ciudad; por auto del día siguiente se hizo la declaración solicitada, nombrándose Síndico e Interventor provisionales a los señores Licenciados Claudio Medina Osalde y Alberto Salmón, respectivamente, quienes aceptaron el cargo y entraron a su desempeño. Verificadas dos juntas para el examen y reconocimiento de créditos, el C. Juez, con fecha trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictó resolución declarando cerrado el examen referido; el Síndico de la liquidación pidió entonces que se citara a una junta general de acreedores para ver la posibilidad de llegar al convenio señalado en el artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Comercio; se acordó de conformidad la anterior promoción y, el día doce de enero de mil novecientos treinta y tres, se verificó tal junta, de la que se levantó un acta que terminó con la siguiente resolución: "Vistos, y apareciendo que los acreedores presentes han votado por unanimidad el convenio que se ha dejado consignado y que los créditos que representan cubren con exceso las tres quintas partes del total del Pasivo, se aprueba en todas sus partes el referido convenio, condenándose a todos los interesados a estar y pasar por él, como si se tratara de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; como consecuencia, se declara que la quiebra ha sido fórtuita; que quedan rehabilitados los señores Galarza Hermanos, y que como se estableció en el convenio, procederá el Síndico a ponerlos en posesión inmediata de su negocio; y se comunicará el levantamiento del estado de liquidación judicial a las Oficinas a quienes corresponda. Dése cuenta con los cuadernos relativos a las cuentas mensuales presentadas por el Síndico, para dictar en ellas la resolución aprobatoria de acuerdo con la resolución de los acreedores. Fundan esta resolución los artículos de mil novecientos ochenta y ocho al mil novecientos noventa y uno del Código de Comercio". Contra la anterior determinación interpuso apelación el Licenciado Carlos Belina, como apoderado del acreedor "Banco Nacional de México, S. A."; se le admitió el recurso en ambos efectos, pasando el asunto a conocimiento de esta Primera Sala, en donde, habiéndose confirmado la calificación del grado hecha por el inferior, se

trató el Toca respectivo hasta el punto en que procede fallar. El apelante expresa substancialmente los dos siguientes agravios: primero, que según el artículo novecientos ochenta y ocho del Código de Comercio, el convenio propuesto durante la tramitación del juicio sólo puede verificarse con posterioridad al reconocimiento de créditos y a la calificación de la quiebra, y, en el presente negocio, no se hizo esa previa calificación para saber si había fraude, pues los quebrados fraudulentos, según el mismo precepto, no gozan del derecho de convencionarse. El segundo agravio se hace consistir en que el C. Juez aprobó el convenio en la misma junta en que éste fué acordado, debiendo haber esperado ocho días para que los acreedores presentaran oposiciones si las tuvieren, y después dictar resolución aprobando o no el convenio, según indica el artículo doscientos noventa y dos del Código de Comercio. En concepto de la Sala, es injustificado el primer agravio, porque tratándose de una liquidación judicial no es aplicable el artículo novecientos ochenta y ocho, en el cual se requiere la previa calificación de la quiebra para que pueda verificarse el convenio. Precisamente la diferencia esencial que existe entre la quiebra y la liquidación judicial, es que en ésta última procede el concordato, según lo dispone especialmente el artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Comercio, dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de que haya esa calificación que sólo se exige en la quiebra propiamente tal; así se ha reconocido por la jurisprudencia y la doctrina de nuestro derecho mercantil. El segundo agravio sí debe considerarse procedente porque remitiéndonos el artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve al capítulo que trata del convenio entre el quebrado y sus acreedores, para determinar la forma y procedimiento que ha de seguirse cuando el convenio se verifica entre éstos y el declarado en liquidación judicial, encontramos el artículo novecientos noventa y dos estableciendo que dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieran concurrido a la junta, podrán oponerse a la aprobación del mismo; de este precepto se desprende que la cele-

bración del convenio, es decir, el concordato, es un acto previo a la aprobación del mismo, o sea la homologación, según los términos susados en el Derecho Francés, de donde se deriva nuestra legislación al respecto. Si dentro de los ocho días a que se refiere el artículo novecientos noventa y dos no surge ninguna oposición, entonces el Juez puede dictar la aprobación indicada en el artículo novecientos noventa y cuatro, cuya resolución es apelable en ambos efectos. Pero en el presente caso, el Juez aprobó el convenio en la misma junta en que se acordó, dejando a los acreedores, especialmente a los que no concurrieron, sin el derecho de poder oponerse dentro del término legal; en la junta en que se efectuó el concordato debió el Juez haber declarado que reservaba su aprobación hasta en tanto no transcurriera el término para presentar oposiciones; cuando éstas surgen, en un mismo fallo se resuelve sobre ellas y sobre la aprobación del convenio; tal es el procedimiento que ha de seguirse concordando los preceptos vigentes con sus antecedentes relativos (Código de Lares y Código Francés). Así es que procede revocar y se revoca la resolución del inferior, por la cual declaró aprobado el convenio verificado entre los señores Galarza Hermanos y sus acreedores, para el efecto de que previamente tramite las oposiciones que se le presenten dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el mismo Juez haga saber a las partes esta ejecutoria. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Everardo Gallardo, Vicente Santos Guajardo y Clemente Castellanos, siendo Ponente el segundo de los nombrados. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

TERCERA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Sabino M. Olea, Ateneedoro Monroy y José Ortiz Rodríguez.

PONENTE: Magistrado Lic. Sabino M. Olea.

Tercería excluyente de dominio promovida por Sabino Yano en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Manuel Gómez y Hermano en contra de María Dolores Murguía viuda de Coria.

SUMARIO.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL.—Es improcedente conceder término de prueba, porque conforme al artículo 1342 del Código de Comercio, se substancia con un solo escrito de cada parte y que conforme a la doctrina y a la Jurisprudencia, estos escritos son respectivamente el de expresión de agravios y su contestación.

INFORME DE ESTRADOS.—Procede dar este trámite cuando las partes lo soliciten.

EXPRESION DE AGRAVIOS.—Su omisión produce la confirmación del fallo apelado.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alegue el tercero.

DOCUMENTOS PRIVADOS.—La falta de su reconocimiento los invalida como prueba plena.

CERTIFICADOS.—Los expedidos por los Presidentes Municipales no justifican la propiedad.

IDENTIFICACION DE SEMOVIENTES.—Es necesaria con relación a los documentos que acreditan la propiedad de los mismos.

COSTAS.—Debe pagarlas el que resulte condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Méjico, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS en apelación de la sentencia definitiva, los autos de la tercería excluyente de dominio promovida por el señor Sabino Yano, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Manuel Gómez y Hermano en contra de la señora María Dolores Murguía viuda de Coria; y,

RESULTANDO PRIMERO: Por escrito de nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor Sabino Yano ocurrió al Juez Segundo de lo Civil, exponiendo: que venía a interponer tercería excluyente de dominio, en el juicio mencionado, sobre una partida de reses vacunas compuesta de veinte vacas, un toro padre y tres terneras de raza Ayrshire, de su propiedad, que se encontraban en el estable llamado "Rancho María", en Coyoacán, que fué de la propiedad de la señora viuda de Coria, a quien le fueron embargadas por el actor en la diligencia de ejecución practicada el dieciocho de febrero anterior; que dichas reses, juntamente con otras doce, fueron traídas por el expónente de su Hacienda de Santa María Magdalena Xonecuila, Huamantla, Tlaxcala, a esta Capital, con el fin de especular; que interesándose en su adquisición la señora Murguía viuda de Coria, propalaron un contrato de compra-venta que se realizaría una vez convenidas las condiciones de clase, producción, precio, forma de pago, etc., accediendo entre tanto a dejarle por algunos días las treinta y seis reses en calidad de depósito confidencial, según era de verse en la carta recibo que original acompañaba y que para su resguardo le firmó la interesada en tres del mencionado febrero; que en ese estado se encontraban las referidas reses, en dieciocho de febrero, cuando uno de los Secretarios del Juzgado, llevando a cabo un auto exequendo dictado contra la señora Coria el día dos de dicho mes, a pedimento de los actores, embargó las reses al principio mencionadas como de la propiedad de la deudora, lo que, en virtud de lo dicho, fué indebido. Citó las disposiciones legales que estimó aplicable y concluyó pidiendo: que se le tuviera por pre-

sentado promoviendo la referida tercería; que se mandara correr traslado de su demanda a las partes en el juicio principal, ordenando en éste que se suspendiera el remate, y que, previa la tramitación, se pronunciara sentencia declarando haber lugar a la tercería y que son de devolverse los bienes reclamados, con pago de costas a la parte que hubiere dado lugar al procedimiento. El Juez acordó que, recibido el título que acreditara la propiedad de los animales embargados, a favor del promovente, se procedería lo correspondiente; y habiendo presentado el señor Yano un certificado expedido por el Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, de que, según constancias que obran en el archivo, el señor Sabino Yano, tenía en la Hacienda de Xonecuila, cría de ganado Vacuno Ayrshire, cuyo lote de un toro padre, diecisiete vacas de vientre, cinco terneras de uno a dos años, cuatro crías machos y nueve crías hembras Ayrshire y una ternera holandesa, fué embargado en Estación Cerón, el dos de febrero anterior, firmando la remisión el señor Manuel Sánchez, a nombre del señor Yano y a consignación de este último para esta Ciudad, se dió entrada a la demanda mandando correr traslado de la misma a las partes principales del juicio principal. El representante de Manuel Gómez y Hermano apeló de esta determinación y se le admitió el recurso en el efecto devolutivo, sin que aparezca que se haya resuelto.

RESULTANDO SEGUNDO: El mismo representante de Manuel Gómez Hermano contestó la demanda de tercería, manifestando en concreto, que se resolviera no haber méritos para estimar necesaria la tercería, en virtud de que el señor Sabino Yano no comprobaba con los documentos que tenía exhibidos, que fuera propietario del ganado embargado. Como la señora Murguía viuda de Coria no evacuó el traslado, se le tuvo por acusada rebeldía, se dió por contestada, de su parte, la demanda en sentido negativo, y, estimándose necesaria la tercería, se mandó recibir el negocio a prueba.

RESULTANDO TERCERO: Sólo el ejecutante rindió pruebas, consistentes en copia certificada deducida del juicio prin-

pal, y que contiene: a) el acta de embargo practicado el dieciocho de febrero del año pasado, en que aparece que la demandada señaló para el secuestro el establo denominado Rancho María, ubicado en Coyoacán, "en el ganado existente, raza Arjaiy, que son veinticuatro cabezas, de las cuales son veinte vacas, un toro y tres terneras que están totalmene pagadas con letras de cambio o documentos"; y b) escrito de la misma demandada, presentando en el incidente de licencia para clausurar su negociación promovido por el interventor, en que habla de su establo y de sus vacas, refiriéndose a las embargadas. Se hizo publicación de probanzas y recibidos los alegatos del tercerista y del ejecutante, previa citación, con fecha primero de septiembre último, el Juez pronunció sentencia con los siguientes puntos resolutivos: "Primer. — El señor Sabino Yano, parte actora en este juicio, no probó la acción que vino a deducir en esta tercería, y los demandados no opusieron excepciones. Segundo.—Como consecuencia se absuelve a los demandados señores Manuel Gómez y Hermanos ejecutante, y María Dolores Murguía viuda de Coria, ejecutada, de la demanda puesta en su contra por el señor Sabino Yano, reclamando como de su propiedad, el ganado vacuno embargado en el juicio ejecutivo seguido por los primeros contra la segunda. Tercero.—No se hace especial condenación en costas". El tercerista apeló de este fallo y le fué admitido el recurso en ambos efectos.

RESULTANDO CUARTO: Continuado el recurso y turnado el negocio a esta Sala, se ha tramitado la instancia, no habiendo el recurrente formulado expresión de agravios. Tuvo verificativo el informe en estrados sin asistencia de los interesados, quienes presentaron apuntes de alegato, manifestando en los suyos el tercerista que si no rindió pruebas en primera instancia, fué debido a la mala fe de la demandada señora viuda de Coria, cuyo paradero ignoraba y quien se valió del artificio de extenderle el recibo del ganado que presentó con su demanda para apropiarse de éste, sin haberle satisfecho su importe, y pidió que se le concediera una dilación probatoria; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 1342 del Código de Comercio dispone que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Conforme a este precepto, resulta improcedente la solicitud del apelante sobre concesión de un término de prueba. Por otra parte, la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como la de esta Sala, de acuerdo con la doctrina, tiene establecido que los escritos a que esa disposición se refiere, son los de expresión de agravios del apelante y de contestación de la otra parte; de manera que cuando no existe aquél, la resolución apelada debe confirmarse, por no haber materia para el recurso. Como en el caso, el señor Yano no formuló expresión de agravios, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que aparte de lo expuesto, procede también la confirmación por las siguientes razones: Según el artículo 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyente de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero; así es que el señor Yano, de acuerdo igualmente con la prevención del artículo 1194 del mismo Código, debió acreditar su derecho de propiedad sobre los animales embargados en el juicio ejecutivo Manuel Gómez y Hermano contra María Dolores Murguía viuda de Coria. Los únicos elementos tendientes a ese objeto son los documentos exhibidos con la demanda, pero ellos no lo satisfacen. En efecto, la carta que en tres de febrero del año pasado dirigió la señora Ma. Dolores M. V. de Coria al señor Sabino Yano, diciéndole haber recibido treinta y seis cabezas de ganado vacuno, que especifica, las que tendrá en depósito y a su disposición, por no haber sido reconocida no hace prueba; (artículo 1296 del Código citado) y el certificado expedido por el Presidente Municipal de Huamantla no justifica la propiedad del señor Yano sobre las reses secuestradas, por no ser conducto idóneo para acreditarla; además, en manera alguna está demostrada la identidad del ganado que esos documentos mencionan con el que fué embargado, y hay la circunstancia de que, según consta de las actuaciones del juicio principal traídas como prueba por el ejecutante, la señora viuda de Coria,

señaló como de su propiedad los animales secuestrados. Así, pues, el tercerista no probó su acción, como lo resolvió el Juez a quo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que siendo esta sentencia conforme de toda conformidad con la de primera instancia, hay que condenar al tercerista a pagar al ejecutante, única parte que se ha presentado al juicio, los gastos y costas de ambas instancias. Artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio.

Por lo expuesto, confirmando la sentencia apelada, se resuelve:

Primero: El señor Sabino Yano, parte actora en este juicio, no probó la acción que vino a deducir en esta tercera, y los demandados no opusieron excepciones.

Segundo: Como consecuencia, se absuelve a los demandados señores Manuel Gómez Hermano, ejecutante y María Dolores Murguía Viuda de Coria ejecutada de la demanda puesta en su contra por el señor Sabino Yano, reclamando como de su propiedad, el ganado vacuno embargado en el juicio ejecutivo seguido por los primeros contra la segunda.

Tercero: Se condena al señor Sabino Yano a pagar a los señores Manuel Gómez Hermanos los gastos y costas que hubieren causado en ambas instancias de este juicio.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y de sus notificación, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales y oportunamente archívese el toca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Sabino M. Olea, Atenedoro Monroy y José Ortiz Rodríguez, siendo Ponente el primero de los nombrados. Doy fe. —S. M. Olea.—A. Monroy.—José Ortiz Rodríguez.—Cutberto Chagoya, Srio.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

CUARTA. SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: C. Magistrado Lic. Juan B. Rojo.

Juicio Ejecutivo Mercantil. Pago de Letra de Cambio, "Inversiones y Valores", contra Testamentaría de Leopoldo Hurtado y Espinosa. Apelación del auto de exequendo.

SUMARIO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. — Establece que la letra de cambio es un valor literal, autónomo.

LETRA DE CAMBIO.—Constituye en sí misma un título de crédito desvinculado del concepto del contrato que la preparó, y no está sujeto a las contingencias o defectos del acto de que proviene.

MENCION "LETRA DE CAMBIO".—Su sola omisión le quita el carácter de letra de cambio y de ser ejecutivo el documento.

FRASES EQUIVALENTES O QUE SUBSTITUYEN A LA MENCION "LETRA DE CAMBIO".—No pueden emplearse, pues la mención "letra de cambio" es típica y esencial de la letra de cambio.

Méjico, Cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la testamentaría de Leopoldo Hurtado y Espinosa, en contra

del auto de ejecución pronunciado por el C. Juez Noveno de lo Civil, en el juicio ejecutivo mercantil que sigue en su contra la sociedad civil particular "Inversiones y Valores," ha tenido a la vista los autos de primera instancia, el Toca relativo a este recurso y el escrito de agravios, fallando con arreglo a las siguientes consideraciones:

I.—Por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos, presentado por el señor Ignacio Fernández Icaza como Presidente y Gerente de la sociedad civil particular por acciones denominada "Inversiones y Valores," demandó ante el Juzgado Noveno de lo Civil a la testamentaría de don Leopoldo Hurtado y Espinosa, representada por el señor Pedro Hurtado en su doble carácter de albacea y apoderado del albacea mancomunado don Leopoldo Hurtado, junior, sobre pago de las siguientes prestaciones: seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos, moneda nacional, importe de la letra de cambio que original acompañó; treinta y ocho pesos diez centavos, moneda nacional, valor de los gastos originados con motivo del protesto por falta de pago de dicho documento; los intereses moratorios al tipo legal vencidos desde la fecha en que debió pagarse la suerte principal y los que se siguieran venciendo hasta la total solución del adeudo y gastos y costas del juicio, fundándose en los hechos siguientes: "1.—El día diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, la sociedad Hurtado y Compañía, giró, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, una letra de cambio por seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos, a la orden del señor Ignacio Fernández Icaza y a cargo de la testamentaría de don Leopoldo Hurtado y Espinosa, pagadera en esta plaza el día veinticuatro del mismo mes. —2.—Al día siguiente de su expedición, ese documento fué aceptado por el señor Pedro Hurtado, como representante legal de la referida Sucesión, según aparece en el mismo documento. —3.—El diecinueve de octubre citado, el señor Ignacio Fernández Icaza, transmitió la propiedad del referido título de crédito a la sociedad civil "Inversiones y Valores," según consta del endoso respectivo. —4.—A su vencimiento, no fué cubierta la referida obligación; por lo que fué protestado el docu-

mento, por falta de pago el día veintiséis de octubre último ante la fe pública del señor Notario, licenciado Agustín Santamarina. 5.—Como la testamentaría de don Leopoldo Hurtado y Espinosa no verifica el pago, a pesar de las gestiones particulares que he continuado haciendo, la sociedad que represento recurre a los Tribunales.”; Citó como aplicables en cuanto al fondo, los artículo 24, 76, 26, 29, 79, 101, 126, 139, 140, 142; 150; 151; 152; 167 y concordantes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y 1392 al 1396 del Código de Comercio en cuanto al procedimiento.

II.—Con fecha ocho del mismo mes, el Juez a que dictó auto, que es el apelado, dando entrada a la demanda en la vía ejecutiva mercantil por fundarse en un documento que trae aparejada ejecución, según los artículos 1391, fracción IV, 1392 y 1396 del Código de Comercio, mandando requerir al demandado en los términos solicitados y en consecuencia, se procedió al embargo en la forma que aparece del acta relativa que obra a fojas trece del cuaderno principal, haciéndose el emplazamiento que ordena el artículo 1396 del Código citado. Por escrito de diez del propio mes, el señor Pedro Hurtado en representación de la sucesión demandada, manifestó su inconformidad con el auto de exequiendo, apelando de él, y previa certificación de que el recurso se interpuso en tiempo, fué éste admitido únicamente en el efecto devolutivo, presentándose el apelante a mejorarlo ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que mandó reservar el escrito para cuando se recibieran los antecedentes, y habiendo pasado el conocimiento del negocio a esta Sala en virtud de la nueva adscripción de los Juzgados de lo Civil que establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y Territorios vigente, con fecha seis de febrero del presente año, al recibirse los autos, se declaró bien admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, mandándose hacer saber a las partes la radicación de los autos para los efectos del artículo 1342 del Código de Comercio, habiendo hecho la sucesión demandada expresión de agravios por medio de escrito en los términos que mas adelante se expresarán, y se man-

dó correr traslado a la contraria por el término de tres días y habiéndolo evacuado, se señalaron día y hora para que tuviera lugar la diligencia de informe en estrados, la que se verificó sin asistencia de las partes, habiendo hecho el Secretario la relación de autos, dando lectura a los apuntes de alegato presentados por las partes y concluyendo con la declaración de "vistos" hecha por el Presidente de la Sala; en ese estado del procedimiento, se mandaron traer a la vista los autos de primera instancia del juicio de que se trata, que corren en el Toca número ciento doce con diversa apelación, por lo que ahora corresponde de que se pronuncie sentencia.

III.—Los fundamentos que invoca el recurrente al presentarse en esta alzada, son: que se despachó auto de exequiendo contra el aceptante sin que el procedimiento se hubiera fundado en documento que traiga aparejada ejecución, porque el exhibido como base de la acción carece del requisito esencial que, conforme al artículo 76, fracción I, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, deben contener las letras de cambio que es "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento," y en la especie, por tratarse de un título expedido y aceptado durante la vigencia de la repetida Ley, no debió omitirse mencionar textualmente el requisito de que el documento es una letra de cambio y, por lo mismo, no teniendo tal carácter ni el de ninguno de los otros documentos en que puede fundarse el procedimiento ejecutivo, el auto de exequiendo carece de valor legal y debe revocarse. Para determinar cuál es el alcance jurídico de la expresión de ser letra de cambio que debe llevar un documento de esta clase, no sería bastante la sola interpretación que hiciera el juzgador basándose en el texto o sentido de las palabras del citado precepto, porque resultaría una tesis de carácter puramente especulativo que no es la indicada para resolver un problema que tiene realidad positiva ya que afecta a intereses de terceros, y para normar el criterio conforme al cual se dicta esta sentencia, hay que fijarse en cuáles fueron las necesidades ingentes y reales que hicieron producir la expedición de la última Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.—Es un hecho del dominio general, que desde hace largo tiempo se ha sentido la necesidad de acrecentar la circulación de las letras de cambio y demás títulos de crédito, de que ofrecieran mayor garantía a sus portadores, apartándolos de las contingencias de los juicios a cuyos resultados tan íntimamente ligados se encontraban los títulos de crédito, lo que les quitaba su carácter de ser de inmediata efectividad.

En las declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos, se expuso que para poder ensanchar el campo de las operaciones de crédito y se contara con las debidas seguridads, fué menester reglamentar su contratación, encuadrándola dentro de sistemas determinados y al mismo tiempo, para que los títulos fueran válidos por sí mismos y suficientes para garantizar al tenedor de buena fe de los efectos originales de las operaciones de que nacieron, se hizo imperativa la exigencia de que tuvieran una forma tipo, precisa, de tal manera que el requisito de forma se convierte en esencial con el fin de que no haya ningún lugar a duda o interpretación sobre su naturaleza; usando las palabras de dichas declaraciones "... del título puede decirse que acuña una obligación;" y aun cuando la citada Ley no limita los medios de contratación del crédito, hace objeto de reglamentación muy especial a la letra de cambio que juntamente con el pagaré y el cheque son los instrumentos de mayor circulación en el comercio.

V.—Son títulos de crédito creados conforme a dicha Ley (artículo 50.), los documentos necesarios para ejercitarse el derecho literal que en ellos se consigna. El Criterio de la Ley es rigorista para los tres instrumentos antes mencionados, pues en los artículos 76, fracción I, 170, fracción I, y 176, fracción I, dice respectivamente, que esos documentos deben contener la mención de ser letra de cambio, pagaré o cheque.

No se comprende cómo una letra de cambio, contra las ahorra establecidas puede quedar enteramente desvinculada del concepto del contrato que la preparó, sin hacerla por sí misma un título de crédito completo mediante los requisitos que establece

el legislador; de ahí que si un documento al que se le quiera dar efectos de letra de cambio no contiene, como lo dice el artículo 76, fracción I, citado, la mención de ser letra de cambio, inserta en el cuerpo de la letra, no tiene ni puede tener la eficacia de letra de cambio, pues el espíritu de dicho precepto está inspirado en las nuevas teorías italianas sobre los títulos de crédito que le dan carácter de sustancial al término de letra de cambio y no admiten palabras sustitutivas o equivalentes dentro del sistema de la letra de cambio autónoma, que es el mismo creado por la Ley de Títulos de Crédito.

VI.—Haciendo aplicación de estas ideas para analizar el documento exhibido para fundar el procedimiento ejecutivo, teniendo en cuenta que dice: "Se servirán Uds. mandar pagar por esta única de cambio en la ciudad de México, al Sr. D. Ignacio Fernández o a su orden...." y que fué expedida con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, se encuentra que no constituye un título cuyos efectos literales sean los de una letra de cambio, sin embargo de que las palabras única de cambio pudieran denotar la existencia del contrato de cambio, pues hay que fijarse bien que es totalmente distinto el espíritu del abrogado artículo 451 del Código de Comercio respecto del 76 de la nueva Ley, pues en aquél es fundamental la expresión del concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de la letra y en el segundo se hace absoluta abstracción del origen de la misma desapareciendo la presunción característica de la preexistencia del contrato de cambio, fuente de tantos litigios, convirtiéndola a virtud del empleo de las palabras letra de cambio, en un mandato de pago apremiante contra el girado, y por cuanto a que las palabras única de cambio sustituyan las de letra de cambio, la ley las eleva a tan rituales que no consigna en ningún precepto sobre los efectos de su omisión o uso de equivalentes, distintamente de como aparece en algunas otras de sus disposiciones en las que facilita el uso de términos idénticos, pudiendo citarse los artículos 30, respecto a omisiones en el endoso, y respecto al 76, que es precisamente el que consigna los requisitos que deben llenar las letras de cambio, en el

siguiente artículo expresa como debe entenderse la falta de designación del lugar de pago; el artículo 97 dice que la aceptación debe expresarse por la palabra acepto u otra equivalente y la firma del girado y sin embargo, la sola firma de éste puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación, diciendo lo mismo en el artículo 111 respecto al aval, por lo que no habiéndose usado íntegramente la forma sacramental establecida por la Ley para constituir una letra de cambio, debe resolverse que el documento base de la acción, no es de los comprendidos en ninguna de las fracciones del artículo 1391 del Código de Comercio y en consecuencia, debe revocarse y se revoca el auto de exequendo pronunciado por el Juez, materia de esta alzada, sin hacerse especial condenación en costas por estar el caso dentro del artículo 1082 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se revoca el auto apelado.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Tercero: Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución y de sus notificaciones al inferior, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto se refiere a los puntos resolutivos y considerativos que los informan de esta sentencia, y por mayoría de los Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo, por lo que respecta a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda, que opina que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos en las sentencias. Fué ponente el señor Magistrado Rojo. Doy fe.

JUZGADO CUARTO MENOR

JUEZ: Lic. Rafael Gual Vidal.

SECRETARIO: Lic. Gonzalo Carrillo.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: Alberto Valdez, contra José Manuel González y Gerardo Orostisaga.

SUMARIO.

LETRA DE CAMBIO.—La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento, no puede cambiarse por el substitutivo o equivalente de “UNICA DE CAMBIO”. La falta de la mención de letra de cambio, hace improcedente la acción cambiaria.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. — Asegura las mayores posibilidades de circulación para los títulos y el obtener mediante ello la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

TITULOS DE CREDITO.—Son instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen y en consecuencia deben ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece.

REQUISITOS.—Deben contenerse en el documento, so pena de que éste no surta efecto mercantil alguno, por sí, ni sea apto de recibir válidamente otras operaciones cambiarias.

Aplicación del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracciones V y IX, en relación con la fracción I del artículo 76 de la propia ley.

Méjico, a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

Resolviendo en definitiva estos autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido ante los Juzgados Segundo y Tercero Me-

nores de esta ciudad, así como ante éste de mi cargo, por el señor Alberto Valdés, en contra de los señores José Manuel González y Gerardo Orostisaga, el suscrito, teniendo presentes las constancias procesales necesarias y las alegaciones de las partes para el estudio de las siguientes consideraciones:

I.—Con fecha cinco de enero del año en curso, se presentó al Juzgado Segundo Menor de esta ciudad, el señor Alberto Valdés, demandando en la vía ejecutiva mercantil, de los señores Gerardo Orostisaga y José Manuel González, el pago de la cantidad de DOS CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, intereses legales, gastos de protesto, así como los gastos y las costas del juicio, fundándose en los siguientes hechos: Con fecha primero de diciembre del año próximo pasado, desde la ciudad de Toluca, Estado de México, fué girada por la señora Zenaida B. de G. García, la letra de cambio que se acompañó con la demanda, a favor del señor José Gómez García y a cargo de los demandados, quienes la aceptaron debidamente en su propia fecha de expedición y para ser pagada el día primero de enero del año en curso. Por endosos sucesivos, el actor, justificó la propiedad del documento en cuestión, quien, en virtud de no haber obtenido su cobro intenta la presente vía judicial, apoyándola en los preceptos legales relativos. El C. Juez Segundo Menor, dictó auto de ejecución en contra de los señores Orostisaga y González, por encontrar arreglada conforme a derecho, la demanda presentada; desahogándose aquélla, en el acta de embargo correspondiente, embargándosele al señor José Manuel González y por señalamiento que él mismo hiciera, lo que se detalla en el acta relativa. Una vez concluida la diligencia, la parte actora se desistió del requerimiento decretado en contra del otro demandado, señor Orostisaga, con reserva de sus derechos, para el caso de que fuere necesario.

II.—El señor José Manuel González, se opuso a la ejecución decretada en su contra, interponiendo al efecto, las excepciones contenidas en las fracciones V y IX del artículo 8o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con la fracción I del artículo 76 de la propia Ley. Se tuvieron

por opuestas las excepciones en los términos del escrito del demandado y se abrió el juicio a prueba, por el término de ley, durante el cual, la parte actora rindió como pruebas las siguientes: La documental, consistente en el documento base de la acción y recibo de gastos de protesto; la instrumental, consistente en la copia certificada, expedida por el Juzgado Noveno de lo Civil y la cual fué exhibida por el demandado, así como la confesional, consistente en las posiciones absueltas por éste; el cual a su vez, ofreció las siguientes pruebas: La documental, consistente en el mismo documento ofrecido como prueba por el actor y la copia cotejada del mismo y la instrumental, consistente en la copia certificada ya descrita. Sustancióse el procedimiento en la forma legal, hasta la citación para sentencia, la cual, el suscripto, cree pertinente dictarla de acuerdo con los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO PRIMERO: La primera excepción, la parte demandada la funda en la omisión que se hizo en el texto del documento, que se presentó como base de la acción, sustituyéndose el requisito de la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo contexto, dice: "La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento," por un sustitutivo o equivalente "única de cambio," que según la parte actora no es sacramental, ya que la mente o el espíritu de la ley, no ha podido ser otro al exigir la expresión o mejor dicho mención, de ser letra de cambio, que el de calificar de antemano, a primera vista, la naturaleza de la operación consignada en el documento que se suscribe, con el fin de no dar lugar a posteriores alegaciones acerca de la operación en él coneignada; siendo esta expresión suficiente para establecer la naturaleza de la obligación. Citando en apoyo de su tesis, autorizadas opiniones de Gustavo Bonel, Enrico Redenti, Lorenzo Mossa y la personalmente tomada y no menos autorizada opinión del señor licenciado don Alberto Vázquez del Mercado. El planteamiento de la cuestión, es de lo más importante, tratándose de la interpretación de la nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del espíritu que guió a los legis-

ladores de tal ordenamiento, que de acuerdo con sus orígenes está íntimamente ligado con la tradición jurídica italiana en su Derecho Mercantil moderno. A este respecto el tratadista Jacobi en su Derecho Cambiario (La Letra de Cambio y el Cheque) en su página 30 al hablar de la forma de la letra de cambio y el cheque, sustenta la opinión de que el contenido y el tenor de los títulos cambiarios ha de ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece, que deberán figurar en el documento so pena de que éste no surta efecto alguno de por sí ni sea tampoco apto para recibir válidamente otras obligaciones cambiarias (endosos, avales, etc.) Agregando: "El documento debe contener, según la Legislación Alemana, la denominación de "Letra de Cambio" o "Cheque" . . . De este modo, no puede ocultársele al que va a constituirse en deudor la naturaleza y los peligros del documento que libra. No basta decir "Giro" ni "Primera," ni promesa de pago ajustada al derecho cambiario, ni bastaría tampoco —creemos nosotros— escribir "documento cambiario," "Primera de Cambio" u otra expresión cualquiera análoga. Además, las palabras "Letra de Cambio o Cheque" deberán figurar en el mismo contexto de la declaración por la que el librador se obliga, no obstante que se mencione en el epígrafe o al margen. Es menester que el librador se penetre claramente de lo que hace al emitir o firmar las palabras que le constituyen en obligado. De este modo se dificultan además las falsificaciones. (Según el artículo 2 del Convenio Internacional, sobre unificación del Derecho Cambiario (V. infra. los estados adheridos podrán decretar etc.) Así pues, el tratadista citado sustenta el formalismo del documento que el Legislador, al referirse a los requisitos de la Letra de Cambio, usa en la fracción que analizamos. Requisitos que igualmente, al tratarse del pagaré y del cheque ha creído esenciales en su mención; desecharlo otra redacción en la cual pueda expresarse el concepto con palabras equivalentes y cuando ha querido que éstas se usen lo ha expresado, deduciéndose ello en la redacción de los artículos 111, tratándose del aval así como en el artículo 35, 141, 199, etc., de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, pudiendo pensarse, que los requisitos exigidos en la Letra de Cambio, Cheque y Pagaré tengan un carácter sacramental y concreto. Y en ausencia de exposición de motivos que nos haga encontrar el verdadero sentido del pensamiento del Legislador, es necesario hacer estas consideraciones en el problema objeto de estudio. Preocupado igualmente el abogado Vázquez del Mercado, citado por la parte demandada, cuya intervención en el contenido de la Ley es bien sabida y en un estudio hecho por el mismo nos hace conocer algunos conceptos preparatorios en la redacción de la Ley y dice:... “El mismo problema que se presenta ahora a los Tribunales Mexicanos con motivo de la interpretación del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se presentó para la interpretación de la Ley Cambiaria y de Código de Comercio en Alemania e Italia, aun cuando en estos países contaba para una recta interpretación de su ley con los elementos históricos recogidos en las actas relativas de la preparación de esas leyes y en la exposición de motivos correspondientes. Sin embargo, a pesar de estos materiales, no existió uniformidad en la interpretación, en la doctrina, ni en la jurisprudencia. Dos diversas interpretaciones tuvieron las disposiciones relativas y concordantes del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La que afirmaba el carácter sacramental de las frases y la que negaba ese carácter...” Pudiéndose substituir por otras equivalentes que vinieran a denotar su contenido.” La primera interpretación rigurosa y formalista está representada por Vivante y Rocco; la segunda más flexible y que parece más conforme con el sentimiento común la representan Supino y Bonelli escritor sistemático y constitutivo.

“Este escritor refiriéndose al requisito exigido en la fracción II del artículo 251 del Código de Comercio italiano manifiesta: “Esta formalidad, que no existió en la Legislación anterior fué justificada por la necesidad de llamar de modo inequívoco, la atención del suscriptor y de los obligados sucesivos, acerca de la naturaleza especialísima de la obligación que van

a adquirir." Por esto se consideró lógico excluir el uso de otras palabras, aunque equivalentes, no tan claras y precisas como las de: **cambiale** o **lettera di cambio**. Fueron excluidas en consecuencia, las palabras **letra** (sin ningún agregado); **efecto**, **título a la orden**, **primera**, etc., etc. Pero es necesario no exagerar en el camino de estas exclusiones. Lo que precisa la especialidad de la relación es la **cláusula cambiaria**, es decir en esencia la referencia fonética al viejo y originario contrato de cambio, que si bien se ha vuelto extraño a la moderna relación, le ha dejado el nombre como herencia. Creo en consecuencia, que cualquier término que contenga esta referencia satisface el propósito de la ley, sin ponerse en contradicción con el carácter formal del requisito. Por lo tanto, las expresiones: **Primera de Cambio**, **Unica de Cambio**, **Mía de Cambio**, **Célula de Cambio** y **Efecto Cambiario**, no tendrían la virtud de invalidar la obligación cambiaria. Supino igualmente que el escritor antes citado, sostiene la tesis de que no son sacramentales los términos usados por el Legislador. Pero va más allá y afirma que no sólo es permitido el uso de frases o términos que recuerden el antiguo contrato de **cambio**, sino que debe reconocerse validez a aquellas expresiones que han acuñado los usos del comercio. En las razones expresadas se encuentra como argumento fundamental: Que en las expresiones que se permite usar como equivalentes, a las usadas por la Ley, existe una elipsis que no pretenden modificarla, que el uso ha admitido y que debe en consecuencia interpretarse la voluntad del obligado. Además, se aduce como razón que la interpretación de su contrato, en caso de ambigüedad de sus cláusulas, debe hacerse de manera que él mismo pueda tener algún efecto antes que aquella que conduciría a destruirlo. El resultado a que llega esta doctrina, es una consecuencia precisa de sus premisas. Pero falta comprobar que éstas sean exactas. Vivante, sostenedor de la tesis que da carácter sacramental a las frases empleadas por el legislador, dice: "La letra de Cambio, tiene un signo típico de su naturaleza jurídica, en su denominación. Otorgada a la Tetra de cambio una legislación y procedimientos especiales, era

necesario distingüirla con seguridad de otros títulos análogos, de poner en conocimiento de los firmantes, la rigurosa obligación que asumían; el nombre, capaz de poner en guardia a quien estampe su firma; sirve también para facilitar la circulación de la letra de cambio, como el cuño facilita la circulación de la moneda. La Ley está inspirada en el más rígido formalismo, porque declara la nulidad del título carente de la denominación legal (art. 254). La jurisprudencia no debe admitir frases equivalentes, como "pagaré según el derecho cambiario," "por esta operación de cambio," o frases elípticas, como "por esta única de cambic," "por esta letra," "por este efecto," multiplicando la denominación de la letra de cambio. Con este tolerancia la jurisprudencia introducirá una verdadera causa de perturbación en la circulación de la letra de cambio, porque constreñirá a quien firma y adquiere el título a proceder por medio de inducciones lógicas, donde el legislador quiso que la existencia del título aparezca evidente, *ictu oculi* por una causa estereotipada y constante. Con estos actos de indulgencia la jurisprudencia retarda o impide la adopción de una cláusula constante, uniforme, apta para facilitar la circulación nacional o internacional de la letra de cambio y abre, sin quererlo, un motivo de insidia a la buena fe. Erróneamente se invocan los usos como fuente legislativa, porque el artículo 1o., del Código quita a estos la facultad de derogar las leyes. Torpemente se invocan los usos como medio para interpretar la voluntad de los obligados (arts. 1132, 1133 del Cód. Civ.), porque si la ley, deja a los contratantes libres para obligarse cambiariamente, no les permite esta libertad en la forma con la cual deben obligarse; la forma no tiene su origen en el contrato, sino en la ley y por lo tanto, no es el caso de recurrir al uso que sirve para interpretar los contratos. Torpemente y con mayor razón, se recurre al aforismo que enseña que debe preferirse en los casos de duda la interpretación que conserva a los actos eficacia jurídica, ya sea porque se trata de un instituto de índole excepcional, privilegiado, material y procesalmente, cuyas leyes de favor están subordinadas a la observancia precisa de la forma, que cons-

tituyen su forma substancial; ya porque negando el título, los privilegios del Derecho cambiario no se deduce a la nada la obligación, sino que se la coloca bajo el derecho común.".... "Abierto el cause a las formas elípticas se podría después de haber quitado toda importancia a la palabra "Letra" quitársela a la palabra "de cambio" y considerar como letra de cambio, los títulos provistos de la cláusula "por esta mi primera," o aún "Por esta letra (tratta) o remesa," multiplicando la ambigüedad no sólo en Italia, sino en el extranjero, donde el texto del Código de Comercio no podría valer como única norma para la letra de cambio. Para confirmar más aún la tesis de los que sostienen el carácter solemne de los términos empleados por el legislador, se recurre a los trabajos llevados a cabo para la elaboración del Código de Comercio. En el proyecto definitivo la frase u "otra equivalente" contenida en el proyecto preliminar, fué suprimida como consecuencia, de las observaciones de las cortes de apelación y de las cámaras de comercio, a quienes se les preguntó su parecer que lo manifestaron declarando: que era "necesario adoptar un signo característico, un sello especial, para llamar la atención conciente y decidida de quien contrae la obligación cambiaria." Agregando el precitado abogado, que el legislador Italiano, para acabar con las dudas en la interpretación de la ley, ha tomado posiciones, en la solución clara y precisa del problema considerando sacramentales los términos del texto en los títulos de crédito. Y es así como, el legislador mexicano tuvo en cuenta al formular las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los diferentes proyectos elaborados en Italia. El proyecto Vivante en el artículo 334 expresa: Que la letra de cambio es un título de crédito a la orden que debe contener: 2o. la denominación de letra de cambio (cambiale) inserta en el texto del título."

En las razones de la reforma, contenidas en la exposición de motivos de la letra de cambio, hecha por el profesor Ago Arcangeli se lee: "las normas sobre las formas de la letra de cambio (Arts. 334 y 337) tienden a hacer más preciso su tenor

y más clara la interpretación, como conviene a un título evidentemente formal."

El proyecto de la Confederación de la Industria en el artículo 277 reproduce el contenido del artículo 334 del Proyecto Vivante. Y en su exposición de motivos expresa que: "por lo que respecta a la disciplina de la letra de cambio, nuestras proposiciones no se separan notablemente del proyecto preliminar" (Proyecto Vivante).

El proyecto D'Amelio, en el artículo 549 dice: "La letra de cambio es un título de Crédito a la orden que debe contener: la denominación de **cambiale** o **lettera di cambio** en el texto del título. La letra de cambio que contenga la promesa de pagar puede aun denominarse **vaglia cambiaria** o **pagherò cambiario**. No se admiten equivalentes." En la exposición de motivo de este proyecto y por lo que se refiere al punto de estudio, se dice: "por lo que respecta a la forma se ha procurado volver más preciso el tenor del título y más segura la interpretación, como corresponde a su naturaleza eminentemente formal. Así, se han excluido formas **equipolentes** de denominación (Art. 549, n. 3)". La misma solución adoptada por estos proyectos acoge la Ley uniforme de Ginebra en sus arts. 10. y 20.

Estos proyectos, que tuvo a la mano el legislador mexicano para redactar las disposiciones contenidas en el artículo que se comenta ponen de relieve el carácter sacramental que quiso darles a las expresiones de "letra de cambio, pagaré y cheque," concluyendo el ilustrado abogado que, "aunque podría creerse que la solución adoptada por nuestro legislador es rigurosa y extremista y está en pugna con la corriente general del derecho que da dado un carácter esencialmente consensual a las obligaciones. Sin embargo, esta creencia es errónea y aparecerá evidente a quien medite sobre la importancia que la formalidad tiene en el desarrollo de la doctrina de los títulos de crédito, la que desempeña en el campo del derecho en general y a quien recuerde las clásicas profuntas y definitivas observaciones de Ibering. (Espíritu del Derecho Romano, t. III; p. 178; trad. Española).

Y, si no fueran bastantes estos razonamientos que por sí solos cree el suscrito suficientes, el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público en sus declaraciones a la publicación de la Ley que comentamos en uno de sus párrafos y al tratar sobre los títulos de Crédito expresa: "En materia de títulos de Crédito la nueva Ley propende en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

A fomentar la circulación de los títulos de crédito tiende, sobre todo, la concesión de estos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen, es decir con vida propia y, por tanto capacitados para garantizar al tenor de buena fe, impedendizando el ejercicio de su derecho, de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dió nacimiento a tales títulos. A este mismo fin se orientan las facilidades de transmisión y la rapidez y ejecutividad concedidas al tenor del título. "Declaraciones que nos hacen comprender el carácter soal de estos documentos en el cual los terceros adquirentes de buena fe no encuentran más garantía que el título mismo, garantizado y purgado de todo defecto que pudiera dar origen misma de la importancia que en sus mismas declaraciones les da a los títulos de crédito.

Considerando segundo: Respecto a la segunda excepción o sea la que se refiere la fracción IX del artículo 8o. de la citada Ley, no es el caso de examinarla, pues ella no cabe dentro del texto invocado, por no tratarse de títulos extravíados o robados, ni suspensión de pago acordado por Juez competente.

Considerando tercero: Por todo lo expuesto, se ha llegado a la conclusión de que el título base de la acción cambiaria que se ejercita en la vía ejecutiva mercantil, no se llenaron los requisitos establecidos por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y como consecuencia, no es de aplicarse el artículo 167 de la propia Ley y por lo tanto, es de fallarse y se falla.

Primero: No ha procedido la acción cambiaria ejercitada por el señor Alberto Valdez en contra del señor José Manuel González.

Segundo: Se dejan a salvo los derechos del actor, señor Alberto Valdés, para que los ejercite en la vía y forma que correspondan.

Tercero: Se levanta el embargo practicado en autos.

Cuarto: No es hace especial condenación en costas, reportando cada parte las que hubiere causado.

NOTIFIQUESE.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el ciudadano licenciado **Rafael Gual Vidal**, Juez Cuarto Menor de esta Capital. Doy fe.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Ramón Ruiz.

SECRETARIO: Francisco Mora.

Tercería excluyente de dominio. Juicio Ordinario Mercantil: Gregorio Olea en contra de Marcelino A. Cerame y Enrique Olea.

SUMARIO.

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en prueba documental.

PRUEBA.—Queda sin efecto cuando el título de dominio adolece de simulación conforme al artículo 2180 del Código Civil.

SIMULACION ABSOLUTA.—Puede justificarse con prueba documental la del título de dominio presentado por el actor para fundar su tercería excluyente de dominio.

MINISTERIO PUBLICO.—Puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

TERCEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados que les perjudique.

DOCTRINA.—La expuesta por los comentadores del derecho civil confirma la nulidad en el caso de simulación absoluta.

SIMULACION.—Probada que sea ésta, es improcedente la tercería excluyente de dominio.

CONDENACION EN COSTAS.—Debe condenarse a pagarlas al tercero cuando es improcedente la tercería por haberse probado la simulación del título en que funda su acción, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley Procesal Civil.

Méjico, Distrito Federal, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los presentes autos que versan sobre la tercería excluyente de dominio que ha promovido don Gregorio Olea en contra de los señores Marcelino A. Cerame y Enrique Olea, el primero actor y el segundo demandado en el juicio ordinario mercantil tramitado en este Juzgado; dirigido el tercerista por el señor licenciado don Luis G. Zumaya y Pásante de Derecho Sergio Leopoldo Benhumea; el señor Cerame por los señores licenciados Joaquín Clausell y Ramón Hurtado de Mendoza, y el último por el señor licenciado Teófilo Olea y Leyva; en el concepto de que los nombrados son vecinos de esta ciudad.

RESULTANDO PRIMERO: Por escrito de dos de septiembre de mil novecientos treinta y dos, el señor Gregorio Olea expuso: "Vengo a interponer tercería excluyente de dominio en el juicio ordinario mercantil que sigue en el H. Juzgado de su digno cargo don Marcelino A. Cerame en contra de don Enrique Olea." Fundó su demanda en los siguientes hechos: I.—Según escritura pública otorgada en esta Capital el trece de febrero de este año, pasada ante la fe del Notario Público adscripto licenciado Genaro González, el señor Enrique Olea me vendió de una manera absoluta y sin reserva los diversos implementos, muebles que tiene en la Hacienda de Miacatlán, Edo. de Morelos como arrendatario de la testamentaria de la señora Francisca Campero de Pasquél, así como quinientas toneladas de miel incristalizable que corresponden a la zafra de mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, lo mismo que, un plantío de caña de azúcar en la zona de protección de la citada Hacienda en un área de diez hectáreas, y un plantío de caña zoca en la zona de protección de la Hacienda de Santa Cruz del mismo Estado de Morelos en una extensión de doce hectáreas; todo lo cual consta en la cláusula primera de la escritura relacionada y en el proemio del mismo instrumento público que se acompaña; II.—Por virtud de esa compra-venta el susodicho llevó a cabo elaboración de azúcar en panes de cinco kilos y mieles incristalizables que fueron depositados en los tanques del Ingenio de Miacatlán; III.—No obstante de ser dueño exclusivo del azúcar y las mieles que en totalidad existían en la Hacienda

da de Miacatlán, el día veintidós de abril del año en curso, se presentó la parte actora con el C. Juez Menor de Miacatlán, Morelos, a practicar embargo con ocasión del juicio seguido por don Marcelino A. Cerame contra don Enrique Olea y al efecto se trabó ejecución en noventa y ocho mil novecientos ochenta y cinco kilos de azúcar de mi propiedad, elaborados en panes de cinco kilos y las mieles también de mi propiedad existentes en los tanques del mismo Ingenio; sin embargo de que me opuse a que se realizara el secuestro mostrando la escritura pública que ahora adjunto y que se hizo constar en la diligencia mencionada; IV.—En tales circunstancias es como he tenido conocimiento de que don Marcelino A. Cerame sigue el juicio ordinario mercantil en contra de don Enrique Olea, por pago de pesos y de cuyo adeudo soy enteramente ajeno, motivo por el cual procede que se levante el embargo que indebidamente se practicó en bienes de mi exclusiva propiedad, teniendo en cuenta el acta de secuestro que se levantó con motivo de dicho secuestro.”

RESULTANDO SEGUNDO: Invoca como fundamentos de derecho los textos legales siguientes: 729 y 730 del Código Civil en relación con el artículo 27 de la Constitución Federal; 1464 y 1465 del mismo Código Civil; 1362, 1367, 1371, a 1373 y 1098 del Código de Comercio, 2 y 1084 primera parte y relativos del propio Código de Comercio.

RESULTANDO TERCERO: Concluyó pidiendo: “I.—Tenerme por presentado con la escritura y copias simples que acompaña iniciando esta tercería excluyente de dominio en el juicio ordinario mercantil, promovido por el señor Marcelino A. Cerame contra don Enrique Olea; II.—Mandar correr traslado de esta demanda incidental de tercería tanto al señor Marcelino A. Cerame como al señor Enrique Olea, y una vez evacuada, decidir que hay méritos para estimar necesaria la sustanciación de la misma; III.—En su oportunidad recibir el juicio a prueba; y IV.—En definitiva pronunciar sentencia declarando que ha procedido la tercería que promuevo y en consecuencia disponer que se mande levantar el embargo practicado en

los bienes de mi propiedad; así como condenar al ejecutado al pago de daños, perjuicios y costas respectivas."

RESULTANDO CUARTO: Admitida la demanda se corrió traslado a los demandados para que lo desahogaran por su orden: el señor Cerame negó la demanda y opuso la excepción de simulación de contrato que contiene la escritura presentada como base de la tercería; y el señor Enrique Olea confesó la demanda aceptando la escritura que le sirve de base. Atenta esta confesión de dicho señor Olea por auto de veinticuatro de octubre del año próximo pasado se mandó continuar el juicio entre los señores don Gregorio Olea y don Marcelino A. Cerame.

RESULTANDO QUINTO: El Juzgado consideró que había méritos para la tercería promovida y mandó recibir el juicio a prueba por quince días.

RESULTANDO SEXTO: Durante la dilación probatoria, el tercerista rindió las siguientes pruebas: I.—Instrumental consistente en el testimonio de la escritura pública acompañado con la demanda de tercería, en las actuaciones del juicio de tercería y en unos oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Oficina Federal de Hacienda de Cuernavaca, Morelos, asimismo rindió como prueba un informe que se pidió a dicha Secretaría de Estado. La parte actora en el juicio principal y demandado en esta tercería o sea el señor don Marcelino A. Cerame, rindió las siguientes pruebas: I.—Instrumental consistente en diversas copias certificadas de actas que corren agregadas a su respectivo cuaderno de pruebas, formando las fojas de la siete a la treinta y siete; II.—De confesión, por medio de posiciones articuladas y absueltas por el tercerista señor Gregorio Olea; y III.—De inspección Judicial en los Libros de la Sociedad Anónima "Azúcar."

RESULTANDO SEPTIMO: Concluido el término de prueba se hizo publicación de probanzas y se entregaron los autos a las partes por su orden, y por el término legal, para que alegaran de su derecho.

RESULTANDO OCTAVO: Vencido este término se citó para sentencia.

CONSIDERANDO PRIMERO: Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, es deber legal del actor probar los hechos constitutivos de su acción y del reo los de sus excepciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Esta tercería se contrae al punto tercero de los hechos de la demanda, que como antes se dijo, se refiere a la ejecución de noventa y ocho mil novecientos ochenta y cinco kilos de azúcar, elaborado en panes de cinco kilos y las mieles inscristalizables existentes en el Ingenio de Miaeatlán, Estado de Morelos. En consecuencia, el tercerista está obligado a demostrar el dominio de esos artículos en cumplimiento del precepto legal citado. A este efecto presentó dicho tercerista testimonio de la escritura de venta, que con fecha trece de febrero de mil novecientos treinta y dos otorgó a su favor don Enrique Olea ante el señor Notario Público Licenciado don Genaro González bajo el número diez mil seiscientos noventa y uno de su Protocolo. Este instrumento constituye prueba plena de acuerdo con los artículos 1237, 1292, 1293 del Código de Comercio; 327 fracción I y 333 del vigente Código de Procedimientos Civiles; y, por consiguiente, está probado el hecho de la venta de los objetos especificados en dicho instrumento y por el precio que en el mismo se expresa; pues formando parte del Ingenio los artículos secuestrados, abarca el dominio enajenado a los mismos objetos.

CONSIDERANDO TERCERO: Queda ahora por definir si el demandado en esta Tercería señor don Marcelino A. Cerame probó la excepción de simulación que opuso al contestar la demanda del señor Gregorio Olea y si en virtud de esa prueba destruyó la acción de dominio deducida en esta litis. Un análisis minucioso de las pruebas rendidas definirá este punto. En primer término figura la inspección que practicó este Juzgado en los libros de la Sociedad Anónima denominada "Azúcar," situada en el Callejón de la Condesa número trece, de cuya diligencia resulta que se tomó razón de un contrato celebrado

entre dicha Sociedad Anónima "Azúcar" y el señor don Enrique Olea, siendo sus cláusulas las siguientes:

Primera.—1a.—"El productor" (Señor don Enrique Olea) declara que, como propietario que es de una fábrica de azúcar ubicada en Miacatlán, Municipio de Tetecala, Estado de Morelos, conocida con el nombre de "Miacatlán," está legalmente capacitado para contratar sobre la producción de azúcar en la repetida fábrica y sobre la venta de la azúcar que en ella se labore, durante las próximas dos zafras de 1931|32, 1932|33. Seguidamente fué exhibido el Libro Cuenta número veinticinco "Productores de Azúcar," en el cual aparece en la cuenta que se lleva al señor Enrique Olea como producto del Ingenio "Miacatlán," la siguiente cuenta iniciada en diez y ocho de marzo del corriente año y cerrada en agosto cuatro de este mismo año, que arroja una entrega de azúcar por parte del señor Enrique Olea a la Sociedad "Azúcar," S. A. de 911.608 kilos novecientos once mil, seiscientos ocho kilos de azúcar; y aparece igualmente que la Sociedad Anónima "Azúcar" durante ese mismo período de tiempo, ha entregado al señor Enrique Olea, como anticipo por suministro, la cantidad de \$109.391.96., ciento nueve mil, trescientos noventa y un pesos, noventa y seis centavos; cantidad que aparece pasada al libro Mayor globalmente con otros productores, según aparece a folio 37 treinta y siete del mencionado debidamente autorizado por la Oficina Federal de Hacienda número uno con fecha 27 veintisiete de enero del corriente año. Abierta dicha cuenta "Anticipos" a cuenta de precios; con lo que concluyó la diligencia que previa lectura la ratificaron en todas sus partes y firmaron los que en ella inervinieron. Doy fe. — Ramón Ruiz. — T. Ruibal. — M. Cerame. — Una firma ilegible. — R. H. de Mendoza. — L. G. Barrera. — Rúbricas." — Esta inspección hace prueba plena conforme a los artículos 1205 fracción V., y 1299 del Código de Comercio; por consiguiente acredita plenamente la existencia del contrato de suministro celebrado entre la Compañía "Azúcar," S. A. y don Enrique Olea con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

CONSIDERANDO CUARTO: Continuando el análisis de las pruebas instrumentales rendidas por el señor Cerame, se registran las siguientes actas practicadas por Subalternos de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Morelos:

Primera. — Acta de visita practicada por el Jefe Subalterno Fed. de Hacienda en el Ingenio de San Salvador Miacatlán, Municipio de Miacatlán, Edo. de Morelos, el día 16 de enero de 1931, asistido por los testigos de asistencia. Entendió la diligencia con don Grégorio Olea como representante legal del Productor Enrique Olea.

Segunda. — Acta de visita del día 2 de febrero de 1932, practicada por el Agente Fiscal Subalterno de Alcoholes en el Ingenio de San Salvador Miacatlán. Entendió la diligencia con don Grégorio Olea como representante de don Enrique Olea.

Tercera. — Fianza. "...En la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos, y siendo las trece horas, se presentó ante el suscrito Jefe de la Oficina Federal de Hacienda el señor Gregorio Olea originario de Puente de Ixtla y vecino de Miacatlán, y especialmente de esta Ciudad de Cuernavaca, con domicilio en Leandro Valle número 3 tres, casado, agricultor de 61 sesenta y un años, y expuso: que se constituye fiador mancomunada y solidariamente del señor Enrique Olea arrendatario de la Fábrica de Alcohol, instalada en el Ingenio de "San Salvador Miacatlán," ubicado en el Municipio de Miacatlán de este Estado, lisa y llanamente por la cantidad de \$3.000.00, tres mil pesos, moneda nacional, depositando al efecto y a disposición de esta Oficina la expresada cantidad en la Sucursal del Banco de México, S. A., en esta propia Ciudad de Cuernavaca, según lo acredita con el recibo de enetro que exhibe en este acto número 1 uno, de esta fecha, expedido por la referida Institución a favor de esta Oficina Federal de Hacienda y para garantizar la cuarta parte del importe del Impuesto y adicional correspondiente.... Que por lo expuesto y para los efectos legales a que hubiere lugar, se somete expresamente al ejercicio de la facultad económico-ecactiva a que se refiere la Ley

Orgánica de la Tesorería de la Federación de fecha 26 de febrero de 1926... El Jefe de la Oficina, firmado: Pedro González Rubalcaba. — El otorgante de la fianza, firmado: Enrique Olea. — Un sello que dice....”

Cuarta. — Acta de 12 de mayo de 1932, — Levantamiento de sello. — En el Ingenio de Miacatlán, ubicado en el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, jurisdicción de la Oficina Federal de Hacienda de Cuernavaca, propiedad de la testamentaria de la señora Francisca Campero de Pasquel, siendo las catorce horas del día doce de mayo de mil novecientos treinta y dos, se constituyó el suscrito Inspector del Impuesto sobre Alcoholes de la Secretaría de Hacienda acompañado de los testigos de Ley, con el objeto de cumplimentar la orden girada por el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, en oficio núm. 4206-V-3052, de fecha 9 del corriente mes de mayo, en el que transcribe oficio núm. 26-I-8682, de fecha 31 de marzo anterior, del Dpto. del Imp. sobre Alcoholes, relativa a levantar los sellos de cordel y plomo con que están asegurados los aparatos de destilación del alcohol de esta fábrica. Presente el señor Gregorio Olea, con su carácter de Administrador de este Ingenio y en representación legal de don Enrique Olea, arrendatario de esta finca, se le muestra la orden dictada así como la credencial del caso... Firmado. F. Durazo. Por Enrique Olea. Firmado: Gregorio Olea. — Testigo; Firmado: Firma ilegible. — Testigo, firmado: Luis Arrieta. — Al dorso...”

Quinta.—En la Fábrica de Alcohol denominada “San Salvador Miacatlán, ubicada en el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, jurisdicción de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Mor., siendo las diez y ocho horas del mes de julio de mil novecientos treinta y dos, día quince, se constituyó el suscrito Agte. Fiscal, Subalterno, de Bebidas Alcohólicas, acompañado de los testigos de ley, para darle cumplimiento al oficio 4206-III-5446, expediente 33.11|11, girado con fecha trece del actual por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca. Está presente el señor Gregorio Olea, en su calidad de re-

presentante del señor Enrique Olea, arrendatario de la Fábrica, quien enterado del objeto de la diligencia, y después de haberse lo mostrado... El Agente Fiscal Sub. de Beb. Alcohólicas. — Luis Hidalgo y Castro. Firmado. El Visitado. Gregorio Olea. — Firmado: testigos..."

Sexta. — En la fábrica de Alcohol denominada San Salvador Miacatlán, ubicada en el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, jurisdicción de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Mor., siendo las quince horas del día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, se constituyó el suscripto Agente Fiscal Sub. de Bebidas Alcohólicas, acompañado de dos testigos de ley, para darle cumplimiento al oficio número 4206-6354, expediente 333.11.11., girado con esta fecha por la Oficina Federal de Hacienda en la Demarcación. Está presente el señor Gregorio Olea, en su calidad de representante autorizado del señor Enrique Olea, arrendatario de la fábrica, quien enterado... El Visitado: Gregorio Olea. Firmado..."

Séptima. — Enrique Olea, arrendatario de la Hacienda de Miacatlán, ubicado en Miacatlán, Mor., ante usted con el debido respeto expone: que al principio de la zafra del año pasado, no quise solicitar permiso para hacer alcohol, porque el precio que guardaba era tan bajo, que el precio de venta resultaba menor al de costo... Hoy acompañó nuevamente otra solicitud para elaborar las mieles del año pasado, por lo que ruego a usted de la manera más atenta ordene se me conceda el permiso solicitado lo antes posible con el objeto de ver si puedo aliviar en algo la precaria situación porque atravieso. Protesto a usted mi atenta consideración... Miacatlán, Mor., a 3 de marzo de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Octava. — Enrique Olea, arrendatario de la Fábrica de Alcohol denominada "San Salvador Miacatlán," ubicada en el Municipio de Miacatlán, Mor., ante usted respetuosamente solicito me sean vendidas estampillas especiales para alcoholes y Aguardientes... Atentamente. Ingenio de Miacatlán, Mor. a 8 de julio de 1932. — P. Enrique Olea. — Gregorio Olea. — Firmado..."

Novena. — Enrique Olea, arrendatario de la Fábrica de Alcohol denominada "San Salvador Miacatlán," ubicado en el Municipio de Miacatlán, Mor., ante usted respetuosamente solicito me sean vendidas estampillas especiales para Alcoholes y Aguardientes... Ingenio de Miacatlán, Mor., 13 de julio de 1932. — P. Enrique Olea. — Gregorio Olea. — Rúbrica. Gregorio Olea..."

Décima. — El que suscribe, arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la Hacienda de Sn. Salvador Miacatlán, Mor., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 fracción quinta, inciso D, del Reglamento de la Ley de Alcoholes vigente, ante usted respetuosamente expone que: se suspendió la elaboración de alcohol en esta fábrica... Hacienda de Miacatlán, a 18 de mayo de 1932. — Enrique Olea. Firmado...

Undécima. — El que suscribe, arrendatario de la Fábrica de Alhocol ubicada en la Hacienda de Sn. Salvador Miacatlán, Edo. de Morelos, ante usted respetuosamente expone que con esta fecha ha sido reanudada la elaboración de alcohol a las seis horas... Hacienda de Miacatlán, a 23 de mayo de 1932.— Enrique Olea. — Firmado..."

Duodécima. — "...El que suscribe, arrendatario de la Fábrica de Alcohol, instalada en la Hacienda de Sn. Salvador Miacatlán, Mor., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, fracción V., del Reglamento de la Ley de Alcoholes vigente, manifiesta a usted respetuosamente que a las nueve y media horas de esta fecha se ha visto obligado a suspender la elaboración de alcohol... Hacienda de Miacatlán, a 25 de mayo de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima segunda. — El susrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Edo. de Morelos, manifiesta a usted respetuosamente que a las seis horas del día de hoy se reanudó la elaboración de alcohol. — Hacienda de Miacatlán, 31 de mayo de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima tercera. — ..."El que suscribe, arrendatario de la Fábrica de Alcohol reg. no. 25., instalada en la hacienda de

San Salvador Miacatlán, Mor., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Alcoholes, vigente, manifiesta a usted haber suspendido dicha elaboración el día 4 del actual, a las doce horas... Hda. de Miacatlán, a 6 de junio de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima cuarta. — El suscrito, arrendatario de la Fábrica de Alcohol (reg. no. 25), manifiesta a usted que a las ocho horas del día de hoy ha reanudado la elaboración de alcohol... Hacienda de Miacatlán, a 14 de junio de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima quinta. — ... "Jun. 18 de 1932. — C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, Cuernavaca, Mor. El suscrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la Hacienda de Sn. Salvador Miacatlán, ante usted manifiesta que en vista de las causas... se ha visto obligado a suspender la elaboración de Alcohol... Hda. de Miacatlán, Mor., a 18 de Junio de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima sexta. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de alcohol instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Edo. de Morelos, manifiesta a usted respetuosamente que a las ocho horas del día de hoy se reanudó la elaboración de alcohol. ... Miacatlán, 23 de junio de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima séptima. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Mor., (reg. no. 25)... que desde el 26 de junio ppdo. están suspendidos los trabajos de elaboración de alcohol... Hda. de Miacatlán, a 8 de junio de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima octava. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol, instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Mor., manifiesta a usted respetuosamente que en vista de haber sufrido una seria descompostura la bomba alimentadora de mosto, se vió obligado a suspender la elaboración de alcohol a las 14 horas del día de hoy... Miacatlán, Mor., a 13 de agosto de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Décima novena. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la hacienda de San Salvador Miacatlán, Mor., ante usted respetuosamente manifiesta que hasta el día de hoy a las ocho horas se reanudó el trabajo de destilación... Miacatlán, Mor., a 16 de agosto de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Vigésima. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de alcohol instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Mor., manifiesta a usted respetuosamente que a las 20 horas del día de hoy se ha visto obligado a suspender nuevamente la elaboración de alcohol... Miacatlán, Mor., a 17 de agosto de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Vigésima primera. — El suscrito arrendatario de la Fábrica de Alcohol instalada en la Hacienda de San Salvador Miacatlán, Mor., manifiesta a usted respetuosamente que el día de hoy a las seis horas se principió la elaboración de alcohol... Miacatlán, Mor., a 22 de agosto de 1932. — Enrique Olea. — Firmado..."

Vigésima segunda. — ...“Informe sobre visita a la Fábrica de San Salvador Miacatlán, Dist. de Tetecala, Mor., Cuernavaca, Mor., a 11 de junio de 1932. C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda. Cuernavaca, Mor. En cumplimiento del oficio de suted No. 4206-V-Exp. 338.11|11 de fecha 9 del presente mes, me trasladé a la Fábrica de Alcoholes de San Salvador Miacatlán, Distrito de Tetecala, de este Estado y habiendo tomado informes previos, comprobé que la fábrica suspendió en realidad los trabajos en las fechas que señala en el oficio que usted me transcribe ... En la Fábrica, recibió mi visita don Enrique Olea (h). Con él recorrió todas las dependencias y claramente apreció que en efecto, ha estado inactiva en estos últimos días... Por último, recomendé al señor Olea (h) que los avisos tanto de suspensión, como de reanudación de labores, los de con la anticipación que sea necesaria... El Inspector, Patricio Oropesa. Firmado..."

Vigésima tercera. — ...“En la Fábrica de alcohol anexa al Ingenio de San Salvador de Miacatlán, arrendado por el

Señor Enrique Olea, siendo las diez y siete horas del día veinte de agosto de mil novecientos treinta y dos, se constituyó el suscrito Inspector de Tercera, Jefe de la 11a. Zona del Departamento de I. S. Bebidas Alcohólicas, a fin de dar cumplimiento a la orden de sellar los aparatos de destilación de dicha Fábrica... Recibió la visita el señor don Gregorio Olea, Administrador de la Fábrica, persona capacitada para recibir toda clase de visitas, ante quien se identificó el suscrito. — ... El Inspector de Tercera. Jefe de la 11a. Zona. Firmado: David Reyes Retana. — El visitado: Firmado: Gregorio Olea. — Testigos: Jorge López M. Firmado. Enrique Olea. Firmado..."

Vigésima cuarta. — C. Jefe del Departamento de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda, México, D. F. "Enrique Olea, arrendatario de la Hacienda de "San Salvador Miacatlán," ubicada en Miacatlán, Mor., ante usted con el debido respeto, expone... Hoy acompaña nuevamente otra solicitud para elaborar las mieles del año pasado, por lo que ruego a usted de la manera más atenta ordene se me conceda el permiso solicitado, lo antes posible, con el objeto de ver si puedo aliviar en algo la precaria situación porque atravieso. — Protesto a usted mi atenta consideración. Miacatlán, Mor., a 3 de marzo de 1932. Enrique Olea. Firmado..." — En su cualidad de instrumentos públicos, todas las copias certificadas de que se ha hecho relación exacta en este considerando, hacen prueba plena conforme a los artículos 1205 fracción II, 1292 del Código de Comercio; 327 fracción V., 328 y 333 del vigente Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO QUINTO: Las pruebas instrumental y documental referidas en los dos Considerandos que anteceden, acreditan legalmente la existencia de los siguientes hechos:
I.—Que don Enrique Olea desempeñó personalmente la administración del Ingenio de San Salvador Miacatlán antes del día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, fecha de la escritura de venta que otorgó a don Gregorio Olea y que funda la presente tercera exclusiva de dominio;

II.—Que el mismo don Enrique Olea desempeñó después

del día trece de febrero del año próximo pasado la administración representado por don Gregorio Olea carácter que le reconoció a éste último la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Estado de Morelos;

III.—Que el mismo don Enrique Olea, después del día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, intervino personalmente en varios actos oficiales ejecutados por la expresada Oficina Federal de Hacienda; y

IV.—Que otorgada la escritura de venta a don Gregorio Olea, obrando en nombre propio dicho señor Enrique Olea celebró con la Compañía Azúcar, S. A., el contrato de suministro relacionado en Considerando anterior.

CONSIDERANDO SEXTO: En la diligencia de absolución de posiciones que articuló el demandado señor Ceramé al tercerista don Gregorio Olea, éste confesó los siguientes hechos; contenidos en las posiciones que se especifican a continuación; 1.—Que su intervención al elaborarse dicha azúcar, lo fué en su carácter de administrador del Ingenio; 2.—Que firmó el acta número 173,782, levantada por la Inspección de Alcoholes; 3.—Que el acta a que se contrae la posición anterior la firmó el día 30 de marzo del corriente año; 4.—Que en dicha acta manifestó existir almacenada la cantidad de cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos kilos de mieles inerystalizables; 6.—Que la fianza a que se contrae la posición anterior la otorgó a favor de la Nación; 7.—Que dicho otorgamiento lo hizo ante el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Cuernavaca, Morelos; 8.—Que la fianza a que se contrae la posición anterior la otorgó con fecha 7 siete de mayo del corriente año; 9.—Que el importe de las rayas que se causaron en la elaboración del azúcar en el Ingenio de Miacatlán, lo recibió del señor Enrique Olea; 10.—Que recibió la caña para elaborar el azúcar; 11.—Que dicha entrega la hizo a nombre de Enrique Olea; 12.—Que estuvo presente durante la diligencia de embargo; 13.—Que impidió ejerciera su cargo el Interventor nombrado en el embargo a que se contrae la posición 32; 14.—Que expresó que la azúcar secuestrada en la cantidad mencionada en la posición

32, estaba vendida a la Sociedad Anónima denominada "Azúcar;" 15.—Qué es hermano del señor Enrique Olea. — Esta Diligencia de posiciones, en cuanto a los hechos confesados, merece prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Como hay omisión en la ley mercantil acerca de la "simulación," conforme al artículo 20., del Código de Comercio, debe suplirse ese vacío de acuerdo con la Legislación común; y en el Código Civil se registran los siguientes preceptos:

Artículo 2180. — "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

Artículo 2181. — "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."

Artículo 2182. — "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay Ley que así lo declare."

Artículo 2183. — "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la Ley o en perjuicio de la Hacienda Pública."

La doctrina jurídica sustenta los siguientes conceptos:
... "No se pronuncia la palabra Simulación sin recurrir a la idea del fraude..."

Es simulado el contrato cuando hay contradicción deliberada entre el acto interno del querer y su manifestación exterior. Este vicio, pues, ofende al mismo tiempo al elemento interno y el externo del concreto, y hace que, acompañado el uno por el otro, no respondan a la verdad.

El contrato es absolutamente simulado cuando las partes no quisieron concluir, en realidad, ningún asunto jurídico (*colorem habens substantiam vero nullam* (1)). Y está, por el contra-

rio; incursa la simulación relativa cuando las partes entendieron contraer un vínculo jurídico diferente del que dan a entender las palabras (*colorem habens substantiam vero alteram* (2).

159.—El buen sentido natural sugirió a los legisladores romanos la regla *plus valet quod agitum, quam quod simulatum concipitum* (3). Ahora bien: mientras esta regla recibe la aplicación más ilimitada en la simulación lícita, porque no busca daño a ninguno, cuando se trata de simulación fraudulenta, cede el lugar a la otra regla no menos justa y de buen sentido, de que el fraude no merece nunca la protección de la ley...

160.—Pero dejemos aparte la simulación lícita y examinemos la fraudulenta. Quien quiera aplicar justamente la regla arriba señalada, deberá ante todo distinguir la simulación absoluta de la relativa. Cuando la simulación es absoluta, significa que las partes no han contraído entre ellas ningún vínculo jurídico, pero han querido simular uno con el fin de perjudicar a terceros o eludir la ley. Veamos un ejemplo: Tizio, que está cargado de dudas, a fin de sustraer sus bienes a los acreedores, se entiende con Cayo y estipula un contrato ficticio en el que aparece que se lo ha vendido todo. Ahora bien; en esta hipótesis está en plena armonía el principio poco ha citado en aquel que dice que el fraude no merece nunca la protección de la Ley y conduce a la consecuencia de que esa venta fingida no producirá ningún efecto jurídico. —Giorgi. "Obligaciones en el Derecho Moderno," Tomo Cuarto, números 158, 159 y 160." —Sustenta la misma doctrina el señor J. Bédarride. "Traité du dol et de la fraude." Tomo 3., números 1258, 1259 y 1263.

OCTAVO: Definido en forma legal y doctrinal el carácter específico de la simulación, debe definirse si en el caso está probada la simulación alegada por don Marcelino A. Cerame, y si es absoluta o relativa esa simulación. Analizado el texto de la escritura de venta y el conjunto de las pruebas de que se ha hecho mérito, no se descubre la intención de los contratantes de celebrar determinado contrato bajo la apariencia de venta, y por lo mismo, sólo puede analizarse el caso bajo el concepto de simulación absoluta y alegada por un tercero, toda vez que no figuró

en el contrato como parte. En este concepto y para aplicar la prueba respectiva, conviene tener presente la siguiente doctrina del Comentador Planiol: "Prueba de terceros contra las partes.

"Libertad de la prueba. Cuando es un tercero quien ofrece probar el carácter simulado de un acto que se le opone, todo medio de prueba está abierto. A su respecto, la simulación en un hecho, del cual no se puede exigir prueba escrita. El tercero en presencia de un acto simulado, está en la misma situación que la parte víctima de un dolo; trata de establecer un hecho ejecutado sin su concurso y ajeno a él y que le perjudica... "Droit civil", Tomo 20., No. 1207. Igual doctrina sustenta el Juriseconsulto italiano Francisco Ferrara en su obra titulada "La simulación de los negocios Jurídicos", Capítulo Tercero, números 22 y 23. Ahora bien: en el caso se trata de una simulación alegada por tercero y por lo mismo son admisibles todas las pruebas legales sin limitación alguna, aún la de presunciones, como lo sostiene el Juriseconsulto, también italiano, Lessena, en los siguientes términos: "Un caso de prueba del ánimo por medio de presunción se tiene en las hipótesis del fraude y de la simulación. Asimilamos en cuanto a las pruebas el ánimo de simular y el de defraudar, porque si bien la acción de simulación y la pauliana son distintas, y distintos son también los hechos que prueban lo uno y lo otro, sin embargo, las presunciones simples son el medio más adaptable para poner de manifiesto el uno y el otro ánimus.

"En ambos casos, en efecto, la prueba directa es, por decirlo así, imposible, tratándose de descubrir un *animus* que, por razones diversas en los dos casos, se ha tratado de ocultar con todo artificio, presentando, más bien rodeado de todos los más verosímiles indicios, un *animus* diverso del real.

"La jurisprudencia está unánime en admitir como prueba de la simulación las presunciones simples cual medio especialmente idóneo a dicho fin, según las normas de admisibilidad indicadas en otro lugar...

"Teniendo, pues, presente, la necesidad prácticamente deseada por la Jurisprudencia de que los hechos sean varios, enumeramos aquellos que con frecuencia son base de presunción de simulación.

Ante todo la relación personal de los contrayentes. Así nace una presunción de simulación entre próximos parientes, entre afines, entre cónyuges, entre amo y criado y aun entre íntimos amigos. "Prueba en derecho Civil", Tomo V, números 206 y 211; Tomo I, números 352 y 354 bis, sustentando igual doctrina Carpentier, "Répertoire du Droit Français", Tomo XXXIV, Section III Vo. Simulación, números 53, 61 y siguientes.

Fuzier-Herman et Darras "Code Civil annoté"; Tomo 30., párrafo 20., *Simulation*, números 74 y siguientes. Atenta la libertad probatoria que tiene todo tercero que ataca un acto simulado, perjudicial a sus intereses, debemos ver si las pruebas rendidas por don Marcelino A. Cerame, acreditan la simulación alegada.

NOVENO: Por la prueba de inspección^y del documento privado a que la misma diligencia se refiere, se viene en conocimiento de que el señor Enrique Olea, después de que otorgó la escritura de venta a don Gregorio del mismo apellido, celebró con la Compañía "Azúcar", S. A., el contrato de suministro; y por lo mismo, queda demostrado legalmente que continuó interviniendo en la negociación del Ingenio de San Salvador Miacatlán o "Miacatlán" del Estado de Morelos, como dueño o arrendatario de dicha negociación.

DECIMO: Por la prueba instrumental autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda también plenamente probado el hecho de que dicho don Enrique Olea, después de otorgada la escritura de venta a don Gregorio Olea, continuó interviniendo como arrendatario o dueño del Ingenio de "an Salvador Miacatlán" o "Miacatlán", y éste último carácter fué el que le reconoció constantemente la Secretaría de Hacienda, como aparece del texto de todas las actas de visita.

UNDECIMO: Por el texto de estos documentos, autenticados por dicha Secretaría de Estado, queda también fuera de discusión que don Gregorio Olea no intervino en las actas de visita como arrendatario o dueño del ingenio de que se ha hecho mérito sino como representante de don Enrique Olea, y así lo reconoció esa Secretaría de Estado.

DUODECIMO: Ese reconocimiento es tanto de mayor signi-

ficación cuanto que la Agencia Fiscal no tomó para nada en cuenta el aviso que dicho don Gregorio Olea dió de haber comprado el Ingenio referido.

DECIMO TERCERO: Consta por las actuaciones del juicio principal que don Enrique Olea es deudor de don Marcelino A. Cerame. Artículos 413 del Código de Procedimientos Civiles y 1292 del de Comercio.

DECIMO CUARTO: Por la confesión de don Gregorio Olea, emitida al contestar la posición cuarenta y dos articulada por don Marcelino A. Cerame, aparece qué es hermano de don Enrique Olea. Artículo 1287 del Código de Comercio.

DECIMO QUINTO: Como consecuencia de esas pruebas resulta la simulación del contrato de venta que sirve de base a la presente tercería. Funda esta conclusión, la siguiente doctrina: "212.—Teniendo, pues, presente la necesidad prácticamente deseada por la jurisprudencia de que los hechos sean varios, enumeremos aquellos que con frecuencia son base de presunción de simulación (2). Ante todo, la relación personal entre los contrayentes. Así nace una presunción de simulación en los contratos celebrados entre próximos parientes, entre afines, entre cónyuges (3), entre amo y criado (4), y aún entre íntimos amigos (5); presunción que evidentemente no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas el contratar entre sí" (6).

"217.—Algunos contratos, además, pueden aparecer simulados o bien fraudulentos, ya por su naturaleza, ya por sus modalidades. Así, la enajenación de todos los bienes es síntoma gravísimo de fraude: *Qui creditores habere se scit et universa bona sua alienavit, intelligendus est fraudatorum creditorum consilium habuisse* (6) (b)". Lessona, "Pruebas en Derecho Civil", Tomo V, número 212 y 217.

DECIMO SEXTO: Versándose en el caso una simulación absoluta, toda vez que no se reveló la intención de las partes de celebrar distinto contrato del de venta, ésta es radicalmente nula, como lo asienta el Jurisconsulto Italiano Francisco Ferrara: "El negocio absolutamente simulado es nulo. Apartada la apariencia engañosa como serio, nada queda de él; se ha roto el encanto y la ilusión desaparece. Resultan efímeras las transferencias y adqui-

siciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos; inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación, y vanas las obligaciones y su extinción; por no haber nacido ni haber extinguido crédito alguno. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real..." "La Simulación de los Negocios Jurídicos", Capítulo VI, "Efectos de la Simulación", Sección Primera, número 53.

DECIMO SEPTIMO: Adoleciendo de nulidad radical, por virtud de la simulación absoluta que infecta a la escritura de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, base de esta tercería, el tercerista don Gregorio Olea no ha probado ser dueño de los objetos secuestrados a instancia de don Marcelino A. Cerame, y por lo mismo, es improcedente esta tercería.

DECIMO OCTAVO: Para los efectos de la fracción IV del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, el interés del demandado señor Cerame está plenamente justificado con las actuaciones del juicio principal y documentos anexos. Artículos 1292 del Código de Comercio y 333 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMO NOVENO: Por la falta de prueba del tercerista, procede la condenación en costas. Artículo 1084 fracción I del mismo Código de Comercio.

Por lo expuesto, se falla este juicio en los términos siguientes:

Primero: El tercerista don Gregorio Olea no probó la acción de dominio que dedujo en esta tercería.

Segundo: El demandado don Marcelino A. Cerame, sí probó la excepción de simulación que opuso; por lo mismo, se absuelve al referido señor Marcelino A. Cerame, de la demanda entablada en su contra por el aludido don Gregorio Olea, sobre dominio de los objetos secuestrados en el juicio que Cerame ha promovido contra don Enrique Olea sobre pago de pesos.

Tercero: Se condena a don Gregorio Olea en las costas del presente juicio.

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Ciudadano licenciado Ramón Ruiz, Juez Noveno de lo Civil de esta Capital. Doy fe.

INDICES DEL TOMO PRIMERO

I

INDICE DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS

	Págs.
Albacea de la Sucesión de Emma Juana Lacombe y María Luisa Bonnerue y Lacombe	208
"Almada y Cia" y fortunato Dosal	104
Almada Santa Ana, Antonio Legaspi, Ignacio de la Barrera Carpintero y Alva	394
Alvarado Rodríguez Casiano	253
Alvarez José y Fernando Solis Cámara	283
Asiaín Manuel y Julio Jefrey	381
Astorquiza Reyna Catalina y Gabriel Moreno	121
Banco Nacional de México, S. A. Ortiz Sáinz y Cia. y José Sáinz y Cia.	111
Basurto Raúl y Rafaela Escobedo de Regil	268
Bassini Ubaldo, Arturo J. Brániff y Dávila Ignacio	135
Bonnerue y Lacombe María Luisa y Albacea de la sucesión de Emma Juana Lacombe	208
Bueso Juan y Juan N. Huerta	279
Canales Nicolás, Enrique Hernández y "Excélsior" Compañía Editorial S. A.	198
Carrillo Rodríguez José, González García Carlos y Santiesteban Fernández Próspero	139
Cásarez Ortiz Carlos	303
C. de Quiñones Joaquina y Esther Lampallos de Rábora	290
Cerame Marcelino, Enrique Olea y Gregorio Olea	400
Cortina Rincón Joaquín y Gabriel Robles Demínguez	27
Cortés Ignacio y María Ramos de Cortés	275
Crespo Ruiz Eusebio	84
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén	175
Cuesta Jorge y Rubén Salazar Mallén	444
Dávila Ignacio, Arturo J. Brániff y Ubaldo Bassini	135
De la Barrera Carpintero y Alva Ignacio, Antonio Legaspi y Santa Ana Almada	394
Dingwall Pacheco José	326

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
Dosal Fortunato y "Almada y Cía."	104
Duchateau de Villain Julia y Eulalia Texidor Viuda de Subirachs	219
Elsepsser Manuel y María Luisa Fayers	389
Escandón de Suinaga Guadalupe y Sociedad Plácido González y Hnos.	16
Escobedo de Regil Rafaela y Raúl A. Basurto	268
Espinosa de los Monteros Antonio y Vargas Cruz Juan	313
"Excélsior Compañía Editorial S. A. Enrique Hernández y Nicolás Canales	198
Favers María Luisa y Manuel Elsepsser	389
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano	155
Gavito Collado Agustín y Gavito Collado Victoriano	322
Gómez y Hermano Manuel, Sabino Yano y María Dolores Murguía Vda. de Coria	343
González José Manuel, Alberto Valdés y Gerardo Orostisaga	356
González García Carlos, Santiesteban Fernández Próspero y José Rodríguez Carrillo	139
Gottdiener Schalb Elena	51
Gorostiaga Carlota y María Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga	331
Guerrero Vda. de Fuentes Remedios y Delfina Velázquez Vda. de Padilla	294
Huet Eduardo y Sara Márquez como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet	125
Hernández Enrique, Excélsior Compañía Editorial S. A. y Nicolás Canales	198
Huerta Juan N. y Juan Bueso	279
International Electric Company S. A. y Gerhard Karras	128
"Inversiones y Valores" y Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa	349
Jáuregui María Luisa y sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y Jesús E. Argiello	97
Jefrey Julio y Manuel Asiaín	381
Karras Gerhard, International Electric Company S. A.	128
Lampallas de Rébora Esther y Joaquina C. de Quiñones	290
Legaspi Antonio, Ignacio de la Barrera Carpintero Alva y Santa Ana Almada	394
Llamosa Manuel y Doroteo Negrete	12
López Ramiro Arturo	79
López Fernández Leandro y Gatón Solana como apoderado de Abel Ríos	31
Luciotti María de los Angeles y Sociedad Ignacio Rivera Sucesores	163
Márquez Sara como madre en ejercicio de la patria potestad del menor Eduardo Huet y Eduardo Huet	125
Mendoza Salcedo Alfonso	189
Moreno Gabriel y Catalina Astorquiza Reyna	121
Munguía Santoyo Jesús	77
Murguía Vda. de Coria Dolores, Manuel Gómez y Hno y Sabino Yano	343
Negrete Doroteo y Manuel Llamosa	12

ANALES DE JURISPRUDENCIA

	Págs.
Ocampo de Montes de Oca Trinidad y Manuela Palma	292
Olea Gregorio Olea Enrique y Marcelino A. Cerame	400
Orostisaga Gerardo, José Manuel González y Alberto Valdez	356
Ordóñez Severo y Phillips Juan	160
Ortiz Sáinz y Cia José Sáinz y Cia, y Banco Nacional de México, S. A	111
Palma Manuela y Trinidad Ocampo de Montes de Oca	292
Phillips Juan y Severo Ordóñez	160
Ramos de Cortés María e Ignacio Cortés	275
Riego Gutiérrez Juan y Luz Riego	375
Robles Domínguez Gabriel y Joaquín Cortina Rincón	27
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta	175
Salazar Mallén Rubén y Jorge Cuesta	444
Santiesteban Fernández Próspero, González García Carlos y Carrillo Rodríguez José	139
Serrano Castro Clementina y Catalina	421
Sociedad Plácido González y Hnos. y Guadalupe Escandón de Sunganaga	16
Solana Gastón como apoderado de Abel Ríos y Leandro López Fernández	31
Solís Cámara Fernando y José Alvarez	283
Sociedad Ignacio Rivera sucesores y María de los Angeles Luciotti	163
Sociedad Mercantil "Galarza Hermanos"	327
Sucesiones acumuladas de Consuelo Rabasa de Argiello y María Luisa Jáuregui	97
Testamentaria de Leopoldo Hurtado y Espinosa e "Inversiones"	349
Texidor Vda. de Subirachs Eulalia	434
Texidor Vda. de Subirach Eulalia y Julia Duchateau de Villain	219
Valdez Alberto, José Manuel González y Gerardo Orostisaga	356
Valdez Guillermo	367
Vargas Cruz Juan y Espinosa de los Monteros Antonio	313
Velázquez Vda. de Padilla Delfín y Remedios Guerrero Vda. de Fuentes	294
Vidal Ortiz de Monasterio Vda. de Gorostiaga María y Carlota Gorostiaga	331
Yano Sabino, Manuel Gómez y Hermano y María Dolores Murguía Vda. de Coria	343
Zamudio Hernández Bernardo	228

II

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCION PRIMERA

TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

	Págs.
COMPETENCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION. —Para fijarla es necesario estudiar, previamente, la naturaleza del contrato en que se apoya la demanda, ya que a la junta só- lo corresponde resolver los conflictos entre el capital y el tra- bajo, por falta de cumplimiento o violación del contrato de tra- bajo	198
CALIDAD DE SOCIO.—Para comprobarla, no es prueba bastante el que se esté inscrito en el libro de registro de socios, si no existe en él la firma de los interesados precedida de la fecha y enfrente de su nombre	198
CONTRATO DE TRABAJO.—Se tiene por celebrado siempre que se presten servicios mediante un salario convenido	198
FALTAS OFICIALES DE LOS SINDICOS Y DEMAS AUXILIA- RES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	9

SECCION SEGUNDA

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SALAS CIVILES

A

	Págs.
ACCION HIPOTECARIA.—Si el demandado se encuentra en quie- bra, la acción no debe seguirse contra el fallido, sino contra su síndico	31

AGRAVIOS.—Deben entenderse como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación e inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia del Juez de Primera Instancia.	104
APELACION.—Declarado por la Sala que procede ésta, el juez debe remitir los autos, emplazando a los interesados	27
APELACION.—Para conocer de la apelación en cuanto al fondo, la ley exige la expresión de agravios; la omisión de éllos en el término de ley, produce la deserción del recurso, a petición de parte	104
APELACION EXTRAORDINARIA.—Procede en toda clase de juzgados y sólo se admite contra sentencias definitivas	16
APELACION EXTRAORDINARIA.—Es procedente hasta en casos en que los negocios hayan sido concluidos por sentencia definitiva	27
APELACION EXTRAORDINARIA ADMISIBLE.—Es procedente dentro de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, cuando no hubiere sido legalmente emplazado el demandado	27
D	
DERECHOS ADQUIRIDOS.—A pesar de que el nuevo Código Civil prohíbe que se cobren réditos de réditos, esta disposición no puede regir los efectos jurídicos anteriores a su vigencia si con su aplicación se violan derechos adquiridos	31
DONACIONES.—Las que se hacen para después de la muerte del donante, se rigen por las disposiciones relativas a los legados	331
E	
EXCEPCION DE CONEXIDAD.—Para ser admitida basta que el promovente ofrezca como prueba, la inspección judicial del juicio señalado como conexo al en que se hace valer o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo	121
L	
LEGADO DE RENTA VITALICIA.—Si no se hace designación de bienes determinados, el legatario tiene derecho a que los herederos señalen bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca	331
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.—Debe ordenarse cuando no sea procedente la acción ejecutiva	208
M	
MANDATO JURIDICO.—El mandato para pleitos si no es gene-	

ral, no necesita inscribirse y la falta de su inscripción en el Registro no lo vicia de nulidad	31
N	
NOTIFICACION.—Es legal la que se hace por medio del Boletín Judicial, cuando se trate del primer auto dictado en el Toca, al radicarse el negocio en segunda instancia	12
NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.—Sólo es procedente declararla cuando la ley sanciona expresamente con nulidad la falta de requisitos esenciales para la existencia de la obligación ..	31
P	
PERSONALIDAD.—Cuando al contestar el demandado la demanda en juicio hipotecario, exponga que se encuentra en liquidación judicial, indicando quién es su síndico, se debe continuar el juicio con el síndico designado	31
Q	
QUEJA.—Procede cuando el juez a quo no admite la apelación extraordinaria	27
R	
RENTA VITALICIA.—Debe capitalizarse al seis por ciento anual	331
S	
SENTENCIA.—A partir de ésta, todos los puntos pendientes en jurisdicción contenciosa, deben regirse por el nuevo Código Procesal	27
T	
TITULO QUE MOTIVA EJECUCION.—No siempre la primera copia de una escritura pública trae aparejada ejecución, pues se necesita también que exista una obligación concreta de dar o de cumplir, que la deuda pueda liquidarse en nueve días o sea liquidada y que haya acreedor reconocido	208
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION: NULIDAD DE PRESTAMO.—Sólo es procedente la nulidad cuando el contrato carece de alguno de los requisitos indispensables para su celebración	394

ACCION.—Es procedente cuando se determina con claridad la clase de prestación exigida y se exhibe el título fundamento de la acción	97
ALIMENTOS.—El padre debe ministrarlos a sus hijos en proporción a las posibilidades del primero y a las necesidades de los segundos	125
APAREJADA EJECUCION.—La trae la primera copia de escritura pública	97
C	
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado cuando ninguna prueba rinda para justificar su excepción, fundada en hecho disputado, desconociendo la acción o cuando se le condena en juicio ejecutivo	97
COSTAS.—El árbitro puede condenar en éllas	97
COSTAS.—No procede la condenación en costas, cuando el demandado no se ha conducido con temeridad ni mala fé, a juicio del juez	125
COSTAS.—Habiendo temeridad, debe condenarse en éllas al que haya procedido con mala fé	381
COSTAS.—Debe ser condenado al pago de las costas la parte que se oponga a la reposición de los autos si, a juicio del juez, se ha conducido con mala fé	390
COSTAS.—No hay condenación en éllas cuando a juicio del juez no existe temeridad	394
CONTRATOS SIMULADOS.—Los arrendamientos con promesa de venta de la cosa arrendada, son contratos que simulan un arrendamiento y encubren un verdadero contrato de compra-venta a plazo, en que las rentas, en la intención de las partes, son verdaderos abonos del precio total de lo vendido	163
D	
DIVORCIO.—El artículo 268 del Nuevo Código Civil consigna una nueva causa de divorcio	275
E	
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—El que se enriquece a costa de otro está obligado a indemnizar, en la medida de su enriquecimiento y del empobrecimiento del colitigante	375
EXTINCION DE LA OBLIGACION.—El pago hace que se extinguja	97
F	
FIANZA.—La otorgada por una sociedad en nombre colectivo no se extingue por la disolución de ésta	283

	Pág.
I	
INCORPORACION DEL ACREDITADOR ALIMENTISTA A LA FAMILIA DEL DEUDOR.—No procede cuando el que debe ministrar alimentos a sus hijos, ha abandonado el cumplimiento de sus deberes paternales y cuando ha contraído segundas nupcias viviendo aún el primer cónyuge	125
INTERESES.—Deben pagarse los convenidos, si no exceden en mucho, del tipo legal	97
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.—El artículo 262, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene exacta aplicación en los juicios ordinarios y en todos aquellos en que la admisión de la demanda no implica ejecución	268
J	
JUICIO EJECUTIVO.—Se compone de dos secciones	97
M	
MINUTA.—Es un medio para hacer constar de manera auténtica la obligación	161
MINUTA.—La minuta o borrador de una escritura pública es probatoria y no un requisito indispensable para exigir el otorgamiento de la misma escritura, siendo bastante que se demuestre la existencia de una obligación nacida de la ley o de convenio entre las partes que necesite, para su existencia legal el otorgamiento de la escritura respectiva	164
MORADA CONYUGAL.—Para que puedan declararse libres de embargo los bienes inmuebles que constituyen la morada conyugal, deberá registrarse esa circunstancia en el Registro Público de la Propiedad	294
MUTUO.—Es transferencia de una suma de dinero con obligación de devolverla	97
NULIDAD.—El acto aparente o simulado, es nulo entre las partes, quedando entre las mismas, con toda su fuerza, el acto o contrato que realmente tuvieron intención de realizar	163
NULIDAD DE PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.—Deben tenerse como nulos todos los pactos que alteren o modifiquen las normas del procedimiento según el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles	290
O	
OBLIGACION NULA.—La ratificación y cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma o solemnidad externa, extinguen la acción de nulidad	279

	Págs.
OBLIGACION A PLAZO. —Existe cuando se señala día cierto para su cumplimiento	97
OPOSICION A LA REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS. —Debe ser desechara	389
P	
PRESTAMO. —El deudor debe devolver igual cantidad que la recibida	97
PRESTACION DE COSA. —Existe cuando hay obligación de pagar la cosa debida	97
PRUEBAS. —Se ofrecen y admiten en la audiencia respectiva	97
PRUEBAS. —Las que fundan la acción se tomarán en cuenta aun cuando no se ofrezcan en la audiencia	97
PRUEBA DE ARRENDAMIENTO. —Si además del contrato respectivo, las partes convienen en su existencia y términos, el punto queda fuera de examen judicial	381
PRUEBA TESTIMONIAL.—INTERROGATORIOS DIRECTOS. Las preguntas contenidas en ellos deben reunir, para ser admitidas: a). Referirse exclusivamente a hechos que sean susceptible de ser conocidos directamente por medio de los sentidos: b). Señalarse en forma concreta	367
PENSION ALIMENTICIA. —El pago debe hacerse por mensualidades adelantadas, a contar desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria	125
PATRIA POTESTAD. —Al decretarse el divorcio conforme al artículo 268 del nuevo Código Civil, los hijos deben quedar bajo la patria potestad de ambos cónyuges	275
PATRIMONIO FAMILIAR. —El beneficio que se consigna en el artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares, correspondiente a los artículos 723 al 745 del Código Civil vigente, es aplicable a los casos en que, aunque ya no existe morada conyugal por la muerte o separación de uno de los cónyuges, el otro persiste en sostener el mismo núcleo familiar con asiento en lo que fué morada conyugal	294
PROCEDENCIA DE LA REPOSICION DE LOS AUTOS EXTRAVIADOS. —Procede cuando se comprueba la existencia anterior y la falta posterior de ellos	389
Q	
QUEJA. —Es improcedente cuando no tiene por motivo exceso o defecto de ejecución o una resolución que se refiera precisamente a la ejecución o contra la resolución de algún incidente de la propia ejecución	77

	Págs.
R	
REGLAS.—Las del juicio ordinario se aplican al sumario, en lo que no se oponga la ley	97
RENTAS.—Puede justificarse el pago con vales a cuenta de ellas, expedidos y reconocidos judicialmente por el arrendador ...	381
RENTAS.—La excepción de pago fundada en "vales" debe admitirse	381
REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS.—Son repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida	389
S	
SUMARIO HIPOTECARIO.—La acción real hipotecaria es improcedente cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fundo hipotecado	292
SECCION TERCERA	
JURISPRUDENCIA MERCANTIL	
SALAS CIVILES	
I	
A	
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce el efecto de que el Tribunal de Alzada confirme la petición de parte la resolución recurrida	160
AGRARIOS, EXPRESION DE.—Su omisión produce la confirmación del fallo apelado,	343
APELACION EN MATERIA MERCANTIL.—Es improcedente en ella conceder término de prueba	343
APROBACION DE CONVENIO.—No debe otorgarse en la misma junta en que se celebre el concordato, sino pasados los ocho días dentro de los cuales pueden los acreedores presentar oposiciones	327
C	
CERTIFICADOS.—Los expedidos por los Presidentes Municipales no justifican la propiedad	343
CONVENIO JUDICIAL ENTRE LOS ACREDITADORES Y EL DEUDOR.—En las liquidaciones puede hacerse dentro de los diez días siguientes a haberse cerrado el examen de créditos, sin necesidad de la previa calificación exigida para las Quiebras propiamente tales	327

	Pág.
COSTAS.—Las de segunda instancia son a cargo del litigante condenado por dos sentencias interlocutorias conformes de toda conformidad	160
D	
DEPOSITARIO.—Puede ser parte en el juicio para defensa de los derechos que representa	111
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.—Deben examinarse aún cuando no se hayan ofrecido como prueba durante la dilación respectiva	135
DOCUMENTOS PRIVADOS.—La falta de su reconocimiento los invalida como prueba plena	343
E	
EXCEPCION.—La de falta de personalidad debe desecharse cuando se trata de juicio ejecutivo y se propone conforme al art. 1414 del Código de Comercio	111
ENDOSO DÉ LETRAS DE CAMBIO.—Efectuado antes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se rige por el Código de Comercio	219
F	
FACTURAS.—SU VALOR PROBATORIO.—Hacen prueba plena, no sólo con relación a las personas que las extienden y las aceptan, sino también con relación a terceros, si se autentizan en cuanto a su fecha y contenido	135
FRASES EQUIVALENTES O QUE SUSTITUYEN A LA MENCION "LETRA DE CAMBIO".—No pueden emplearse, pues la mención "letra de cambio" es típica y esencial de la letra de cambio	349
I	
INFORME DE ESTRADOS.—Procede dar este trámite cuando las partes lo soliciten	343
IDENTIFICACION DE SEMOVIENTES.—Es necesaria con relación a los documentos que acreditan la propiedad de aquellos	343
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—No rige las excepciones opuestas con posterioridad a su vigencia, referentes a títulos de crédito emitidos con anterioridad a ella, si los efectos de dichas excepciones son retroactivos	219
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.—Establece: que la letra de cambio es un valor literal, autónomo	349

ANALES DE JURISPRUDENCIA

LETRA DE CAMBIO.—Constituye en sí misma un título de crédito desvinculado del concepto del contrato que la preparó, y no está sujeto a las contingencias o defectos del acto de que proviene	349
M	
MENCION "LETRA DE CAMBIO".—Su sola omisión le quita el carácter de letra de cambio y de ser ejecutivo el documento.	349
O	
OMISION DEL CONCEPTO DEL ENDOSO.—Establece presunción de que el título fué trasmisido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fé, siempre que el título haya sido expedido después del 15 de septiembre de 1932	219
T	
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero	343
II	
JUZGADOS CIVILES	
A	
ACCION Y EXCEPCIONES.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las deducidas y opuestas	128
C	
CONDENACION EN COSTAS.—Debe condenarse a pagarlas al tercerista cuando es imprócedente la tercería por haberse probado la simulación del título en que funda su acción	400
COSTAS.—Debe condenarse en éllas al demandado que pierde un juicio ejecutivo	138
L	
LETRA DE CAMBIO.—La falta de la mención de letra de cambio, hace improcedente la acción cambiaria	356
M	
MINISTERIO PUBLICO.—Puede pedir la nulidad de los actos simulados cuando éstos se cometan en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública	400

P

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.—Es procedente cuando se funda en título que trae aparejada ejecución 128

PRUEBA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Queda sin efecto cuando el título de dominio adolece de simulación 400

R

REQUISITOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.—Deben contenerse en el documento, so pena de que éste no surta efecto alguno 356

S

SIMULACION.—Probada que sea ésta, es improcedente la tercera excluyente de dominio 400

SIMULACION ABSOLUTA.—Puede justificarse con prueba documental, la del título de dominio presentado por el actor para fundar su tercería excluyente de dominio 400

T

TITULOS DE CREDITO.—Son instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen y en consecuencia deben ajustarse estrictamente a determinados requisitos que la ley establece 356

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse en prueba documental 400

TERCIOS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados que les perjudiquen ... 400

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA PENAL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

D

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—El delito de disparo de arma de fuego debe calificarse como un delito especial y no puede coexistir con el de homicidio. Debe acumularse el de lesiones leves que no pongan en peligro la vida, cuando traiga éstas consigo 253

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Para que hagan fe en el proceso en que se exhiben, no necesitan más requisitos que el ser reconocidos por quien los firmó	155
--	-----

E

ESTAFAS NO COMPRENDIDAS EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.—Debe impónerse la sanción que señala el artículo 1169 del Código penal de 1929, cuando los hechos delictuosos que motivaron el proceso, se cometieron durante su vigencia	228
EPILEPSIA.—No queda comprendida dentro de la fracción II del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor), por no ser un estado psíquico anormal pasajero, sino una enfermedad permanente	51

P

PROMOCIONES.—Es facultativo del juez mandar que se ratifiquen las que se hagan por escrito en el proceso	155
PERTURBACION MENTAL.—El juez tiene que decidir, según su propio examen y según su propia responsabilidad, si la perturbación mental comprobada por los peritos, excluye o no la imputabilidad	51

S

SIMULACION DE ALQUILER.—Cuando de los términos de un contrato de alquiler, se deduzca su simulación y que se trata realmente de un contrato de compra venta, el llamado arrendatario no comete el delito de abuso de confianza al disponer del objeto	189
---	-----

U

ULTRAJES A LA MORAL.—Se consideran como ultrajes a la moral o a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas insolencias o frases obscenas, sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística	175
--	-----

II

CORTES PENALES

A

ALEVOSIA.—Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de modo que no puede éste defenderse, ni evitar el mal que se le pueda hacer	303
--	-----

C

CODIGO PENAL DE 1931.—SISTEMA PUNITIVO. —Se atiende más al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la peligrosidad del delincuente, que al objetivo, según la fórmula: "no hay delitos sino delincuentes" completada por la otra" no hay delincuentes sino hombres"	313
CUERPO DEL DELITO. —Su comprobación es la base de la averiguación en el orden penal	444
CUERPO DEL DELITO DE INHUMACION CLANDESTINA. — Cuando el producto de la concepción de cuya inhumación clandestina se trata, no es encontrado, no puede estimarse comprobada la existencia de dicho delito y debe absolverse al acusado	421

CH

CHEQUES. —La ley quiere que su circulación esté revestida de las mayores garantías, para que los tomadores tengan legítimamente confianza en un modo de pago que debe representar numerario y ser por decirlo así, un verdadero billete de banco.. .	425
---	-----

D

DIFAMACION. —Procede la absolución del acusado, si el ofendido no formula su petición para que el delito sea perseguido, pues el Ministerio Público carece de acción que ejercitar	79
DIFERENCIA ENTRE LA CRIMINALIDAD AGUDA Y LA CRIMINALIDAD CRONICA. —Los pervertidos sexuales pueden considerarse como locos morales, idénticos al delincuente nato de la Teoría Lombrosiana	139
DOCUMENTOS PRIVADOS Y PROMOCIONES. —La ratificación de los documentos privados no tiene otro objeto que autenticarlos y establecer de modo indubitable su procedencia respecto del firmante	322
DOLO EN EL DELITO DE GIRO EN DESCUBIERTO. —No consiste en la intención de dañar, sino en el dolo eventual que se comete respecto de los futuros portadores de buena fe, poniendo en circulación voluntariamente un cheque sin provisión ..	425

F

FORMULAS SACRAMENTALES. —No es indispensable el empleo de éllas para que la parte ofendida formule su querella, en los casos en que ésta es necesaria para perseguir un delito	79
FETO. —Debe tenerse por feto, médicaamente, el producto de la concepción, seis meses después de que ésta ha tenido lugar y jurídicamente, desde que puede tener vida por sí mismo	421

G

GIRO ENDESCUBIERTO. —No requiere el engaño en el tomador del cheque como elemento del delito y el dolo estriba en que el otorgante sepa que el girado no ha de pagar el documento...	425
---	-----

L

LEGITIMA DEFENSA.—Requiere: repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente y que no pueda ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley	84
LUGAR CERRADO.—La denominación "lugar cerrado" contenida en la fracción I del artículo 381 del Código Penal de 1931, es genérica y comprende muchas especies de lugares cerrados, tales como las piezas o casas no habitadas ni destinadas para habitarse, que estén cerradas	313

M

MEDIOS DE PRUEBA.—Nuestra técnica jurídica estima como medios de prueba, entre otros la declaración de testigos y las presunciones, concediéndoles fé plena siempre que estén ajustados a los cánones, restricciones y modalidades fijados por la ley que sirva de norma para su aprobación	434
MORAL Y DERECHO.—La moral es un conjunto de normas de conducta con sanción exclusivamente social y el derecho es un conjunto de normas de conducta con sanción política, esto es coercitiva	444
MORAL PUBLICA.—Mediante la creación y publicación de una obra literaria no se le causa ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, porque su esencia es el desinterés..	444

P

PREMEDITACION.—Se establece la presunción legal de que el ato fué premeditado, tratándose de lesiones u homicidio por asfixia	139
PREMEDITACION.—Exige la ponderación del hecho y las ventajas y desventajas que su realización determinará; la libre decisión de ejecutarlo y la elección de medios para llevarlo adelante en cuanto al lugar, modo y ocasión.	303

T

TITULOS DE CREDITO.—Poner en circulación un título de crédito sin provisión de fondos, no puede ser faltar simplemente a una obligación civil, pues se ataca el sistema mismo del crédito	425
TRAICION.—Es un caso específico de alevosía que contiene todos los elementos de ésta y además el de perfidia o sea la violación de la fé o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido dar al procesado	303

V

VENTAJA.—Existe entre otros casos, cuando se vale el delincuente de algún medio que debilita la defensa del ofendido, sin que obre en legítima defensa aquél, ni haya corrido peligro su vida al no aprovechar esa circunstancia	139
--	-----

